

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 07-2002

Abril – 2002

Contiene el resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

IMUESTO A LA RENTA

No era deducible para efectos del Impuesto a la Renta el gasto de la participación dado que no se emitió el comprobante de pago respectivo

0732-5-2002 (13/02/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago emitida por concepto de Impuesto a la Renta. El punto controvertido consistía en determinar si era deducible para efectos del impuesto el gasto incurrido por la recurrente con ocasión de un contrato de asociación en participación, ya que la Administración señalaba que se trataba de un contrato de arrendamiento. El Tribunal determinó que el contrato suscrito era una asociación en participación, toda vez que la recurrente (asociante) se comprometía a entregar a la otra parte (asociado) el 10% de las ventas netas del establecimiento por concepto de participación anual. Añadió que de acuerdo a la Resolución de Superintendencia N° 042-2000/SUNAT, el asociado declarará la participación como renta de tercera categoría del Impuesto a la Renta y el asociante la deducirá como gasto o costo. Para que se deduzca como gasto, debía acreditarse que se hubiera efectuado, tal como lo prevé el numeral j) del artículo 44º de la Ley del

Impuesto a la Renta; siendo que, en el presente caso, ello no ocurrió porque la recurrente no emitió el comprobante de pago por concepto de la participación a la otra parte; por ello, no era deducible.

Los bienes adquiridos constituyen un gasto y no un activo, pues sirven para mantener la vida útil del bien y no para alargarla

1217-5-2002 (06/03/2002)

Se revoca la apelada en cuanto al reparo por gastos que debían considerarse mejoras del activo fijo y en el del reparo por aumento indebido al costo de ventas; nula e insubstancial en cuanto al reparo por diferencia de inventarios y a los pagos a cuenta; y, se la confirma en lo demás que contiene. Con respecto al reparo por diferencias de inventario, la recurrente reconoce ventas omitidas por un monto distinto al reparado, determinándose que las mismas (de enero de 1996) corresponden al monto señalado por la recurrente, ya que SUNAT cometió un error de suma de las unidades vendidas; sin embargo, las demás diferencias detectadas en marzo, junio y noviembre de 1996, al no haber presentado la recurrente argumentos que desvirtúen lo expuesto por SUNAT, se validaron. Con relación al reparo por gastos que incrementan el valor del activo (mejoras), se señaló que los bienes adquiridos son gastos y no activos, pues sirven para mantener la vida útil del bien y no para alargarla, levantándose el mismo. Respecto del reparo por aumento indebido del costo de ventas por incluirse el costo de productos recibidos por bonificaciones,

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
IGV	5
ISC	7
Ley 26782	7
Aportaciones de Seguridad Social	8
Intervención Excluyente de propiedad	8
Quejas	9
Fraccionamiento	9
Infracciones y sanciones	10
Temas Municipales	12
Temas Procesales	14
Temas de Fiscalización	21
Temas varios	24
Temas Aduaneros	26

se indicó que éstas deben registrarse como bienes propios, de acuerdo a su valor de ingreso al patrimonio, reconociéndose además un ingreso afecto al impuesto, por lo que no hay razón para impedir la deducción de su costo de venta, por lo que se levantó el reparo. Sobre lo afirmado por la recurrente en el sentido que, para determinar el Impuesto a la Renta de 1996, se consideró un menor saldo del ejercicio anterior, se precisó que el ajuste de dicho saldo fue efectuado en fiscalización de cuyo resultado se notificó una resolución de determinación que no se impugnó, por lo que quedó convalidado el saldo. Con referencia a los pagos a cuenta, se declaró nula e insubstante, para que SUNAT los reliquide, aplicando el artículo 54º del Reglamento D.S.Nº 122-94-EF (dos decimales, sin redondeo), no siendo aplicable la modificación del D.S. Nº 125-96-EF (que establece uso de 4 decimales).

El que no se ubique a los proveedores en sus respectivos domicilios, no implica que la operación de compra no sea real. El hecho que en el momento en que se realizó la verificación correspondiente no se encuentre a los sujetos emisores de los comprobantes, no implicaba automáticamente que el domicilio haya sido falso al realizarse la operación y por tanto, tampoco el comprobante

1218-5-2002 (06/03/2002)

Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente la reclamación contra valores girados por IGV e Impuesto a la Renta y contra multas giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario. La Administración emitió los valores debido a los reparos al crédito fiscal y al costo de ventas, por encontrarse sustentados con comprobantes que no correspondían a operaciones reales, ya que los proveedores no fueron ubicados en sus domicilios fiscales. El Tribunal señaló que el no ubicar a los proveedores en sus respectivos domicilios no implicaba que la operación de compra no sea real; incluso en el presente caso, tratándose de facturas que sustentaban compras de diversos productos como repuestos de vehículos, se podía verificar que se encontraran anotados en el registro de kardex de la empresa, lo cual no se realizó. Agregó que se verificó que los domicilios existían, por lo que tampoco podría SUNAT considerar que se trataba de comprobantes falsos. Además, el hecho que en el momento en que se realizó la verificación no se encuentre a los sujetos emisores de los comprobantes, no implicaba automáticamente que el domicilio haya sido falso al realizarse la operación y por tanto, tampoco el comprobante. La

recurrente presentó copia de los comprobantes y de los cheques con los cuales efectuó su pago, y los estados de cuenta corriente que acreditan el cargo del mismo a su cuenta y los formularios de inscripción en el RUC, entre otros documentos, los cuales permitían concluir que las operaciones de compra eran reales, se determinó la improcedencia de los reparos.

La exoneración del Impuesto a la Renta contenida en la Ley General de Industrias Nº 23407, sólo es de aplicación desde que una empresa industrial estuviese en aptitud de acogerse a dicho beneficio

0738-1-02 (13/02/2002)

Se confirma la apelada, porque este Tribunal ha establecido, en reiterada jurisprudencia (v.g., RTFs Nºs. 3-6-97 y 1249-1-97), que la exoneración establecida en el artículo 71º de la Ley General de Industrias Nº 23407 respecto del Impuesto a la Renta, es aplicable desde la entrada en vigencia dicha ley y por lo tanto, desde que toda empresa considerada como industrial tuviese la posibilidad de acogerse a dicho beneficio, para lo cual eran requisitos que la empresa industrial estuviese constituida y que existiese la norma exoneratoria. Además, mediante RTF Nº 7964-1-2001, en relación con otro expediente de la misma recurrente, se ha dejado establecido que el cómputo de diez años debía iniciarse a partir del ejercicio 1988, concluyendo en el ejercicio 1997 y, en consecuencia, la recurrente ya no gozaba de exoneración del Impuesto a la Renta desde el ejercicio 1998.

Las empresas que en el ejercicio anterior o en el precedente al anterior han sufrido pérdidas, no pueden efectuar sus pagos a cuenta sobre la base del coeficiente

0826-1-02 (20/02/2002)

Se revoca la apelada, porque conforme al inciso a) del artículo 85º de la Ley de Impuesto a la Renta y a lo interpretado por este Tribunal en la RTF Nº 1096-4-2001, si el contribuyente no hubiera obtenido renta imponible en el ejercicio anterior por haber declarado pérdida, debió determinar el pago a cuenta correspondiente a enero aplicando el porcentaje a que se refiere el inciso b) del referido artículo. Aunque el valor impugnado ha sido girado en función de la declaración presentada por la recurrente en la cual determinó el anticipo bajo el sistema del coeficiente, de acuerdo a lo expuesto anteriormente y atendiendo a que no tuvo renta imponible en 1999, el referido anticipo debió calcularse sobre la base del 2% de los ingresos netos. De otro lado, no se encuentra acreditado que la recurrente haya efectuado el pago a cuenta correspondiente utilizando el indicado porcentaje,

por lo que la Administración deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 34º del Código Tributario, con la finalidad de determinar los intereses aplicables.

En los servicios prestados por terceros, se debe acreditar la prestación de los mismos y el correspondiente pago, máxime si dichos servicios son de carácter personal

0916-1-02 (22/02/2002)

Se confirma la apelada, porque la recurrente no ha desvirtuado el reparo efectuado a los gastos sustentados con los recibos por honorarios por concepto de sistema de control de existencias y comisión de ventas, ya que no aportó pruebas que acreditasen la prestación de los indicados servicios ni su correspondiente pago; habiendo afirmado, por el contrario, que desconocía a las personas que supuestamente le emitieron dichos recibos por honorarios, pese a que dichas prestaciones eran de carácter personal. Además, el procedimiento de determinación sobre la base de las diferencias de inventario encontradas, ha sido desarrollado de acuerdo a lo establecido en el artículo 69º del Código Tributario.

Al haber vencido el plazo de la obligación principal, sólo procede la cobranza de los intereses por el pago no oportuno de los anticipos

0918-1-02 (22/02/2002)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la inadmisibilidad de la reclamación contra una orden de pago que, según la Administración, ha sido cancelado en su totalidad y se la confirma con respecto a otra orden de pago girada por concepto de anticipos del Impuesto a la Renta, considerando, en este extremo, que a la fecha se ha producido el vencimiento de la obligación principal; debiendo por tanto, dejarse sin efecto el cobro del tributo insoluto y mantenerse la cobranza tan sólo de los intereses correspondientes.

No es legalmente posible aplicar la proporcionalidad a los gastos incurridos por el pago de intereses de préstamos, si no se discrimina la parte destinada a operaciones gravadas de la destinada a operaciones no gravadas. Lo mismo opera en el IGV en lo que respecta al crédito fiscal

1029-1-02 (26/02/2002)

Se confirma la apelada, porque conforme al artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta y el numeral 2 del inciso a) del artículo 21º de su Reglamento, para determinar la proporción que permita establecer el monto de los gastos financieros deducibles para efectos de dicho impuesto, resulta necesaria la existencia de gastos que sean

directamente imputables a la generación de rentas gravadas. La recurrente había aplicado, sobre los intereses pagados por préstamos, el porcentaje resultante de la comparación entre la suma de los gastos administrativos vinculados a la generación de rentas gravadas y los gastos por comisiones pagadas a Sociedades Agentes de Bolsa, que consideró como destinados a la generación de rentas no gravadas, cuando el monto considerado como gasto inherente a la generación de renta gravada está conformado por la suma de diversas cuentas; sin embargo, de autos no puede establecerse que las mismas hayan sido atribuidas exclusivamente a las rentas gravadas, porque la recurrente no ha aportado pruebas que permitan sustentar su afirmación. Además, es improcedente la aplicación de la proporcionalidad a los gastos incurridos por el pago de intereses de préstamos, porque la recurrente no ha discriminado los otros gastos que puedan ser imputados a la generación de rentas gravadas y no gravadas. En cuanto al crédito fiscal del IGV, como del monto de los intereses pagados sólo se admite como gasto para efectos el Impuesto a la Renta la parte proporcional determinada sobre la base de aplicar el porcentaje resultante de dividir la renta bruta gravada entre el total de rentas brutas (gravadas y no gravadas), sólo el IGV que corresponda a dicha parte proporcional puede ser utilizado como crédito fiscal.

El beneficio regulado en el literal b) del artículo 72º de la Ley General de Minería, sólo está referido al régimen general del Impuesto a la Renta, no así al Impuesto Mínimo a la Renta

1399-1-02 (15/03/2002)

Se confirma la apelada, toda vez que la recurrente se encontraba obligada al pago del Impuesto Mínimo a la Renta, ya que el beneficio regulado en el literal b) del artículo 72º de la Ley General de Minería sólo estaba referido al Impuesto a la Renta determinado bajo las normas del régimen general.

Los futbolistas profesionales y los integrantes del cuerpo técnico son trabajadores dependientes sujetos al régimen laboral de la actividad privada; por lo que son, en principio, perceptores de rentas de quinta categoría y no de cuarta

0977-4-02 (26/02/2002)

La Administración acota a la recurrente por retenciones sobre rentas de cuarta categoría de jugadores profesionales de fútbol e integrantes del cuerpo técnico.

Se establece que la Administración no ha tenido en cuenta que el Decreto Supremo N° 46-90-EF establecía que los futbolistas profesionales tenían

la calidad de trabajadores empleados sujetos al régimen laboral de la actividad privada, por lo que aquélla deberá verificar si las retribuciones abonadas fueron por la contraprestación de trabajo realizado en forma dependiente, debiendo anexar el sustento correspondiente.

Asimismo, se establece que la Administración ha determinado de forma errónea los montos de retenciones por rentas de quinta categoría de domiciliados y no domiciliados, lo que no determina su nulidad, puesto que no ha habido violación de normas procesales. Consecuentemente, debe proceder a recalcular dichas retenciones de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Respecto de las multas aplicadas, se indica que los Decretos Supremos N°s. 106-95-EF y 120-95-EF (Tablas de Infracciones y Sanciones) fueron aprobados en virtud de la autorización concedida mediante el artículo 180º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 773, norma que tiene el mismo rango que la Norma IV del Título Preliminar del mismo, debiendo prevalecer la primera de ellas por ser especial, por lo que el alegato del recurrente carece de sustento.

Se analiza el tema de multas por no efectuar retenciones al amparo de diversas normas vigentes, estableciéndose que su aplicación presupone, entre otras cosas, que se haya practicado retenciones.

Se señala que un mismo hecho produjo la comisión de dos infracciones: una, por no efectuar retenciones de tributos (artículo 177º, numeral 13); y, otra, por no pagar en los plazos establecidos los tributos que debió retener (artículo 178º, numeral 5), por lo que debe aplicarse la sanción más grave, en aplicación del artículo 171º del Código Tributario.

El acogimiento indebido de un contribuyente al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, no obsta para que deduzca de su renta bruta la totalidad de los gastos efectuados, conforme a las reglas del Régimen General al cual pertenece

0978-4-02 (26/02/2002)

Se declara nula e insubstancial la apelada respecto a la Resolución de Determinación y se acepta el desistimiento en cuanto a la Resolución de Multa.

Se establece que la Administración no ha verificado los libros contables y la documentación sustentatoria correspondiente de la recurrente con respecto a una deducción adicional de gastos administrativos indicada por la recurrente en la fiscalización, no eximiéndola de ello el hecho de

que el auditor haya entregado el caso al supervisor con anterioridad a lo alegado por la recurrente.

Se señala que la recurrente debía encontrarse en el Régimen General del Impuesto a la Renta, puesto que no podía acogerse respecto de uno de sus dos negocios al Régimen Especial del mismo; sin embargo, sí tenía derecho a deducir de su renta bruta la totalidad de los gastos, entre los que se encuentran los efectuados en el negocio suyo que acogió erróneamente al antedicho Régimen Especial.

La inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas e Inafectas es declarativa y no constitutiva de derechos

0989-4-02 (26/02/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 1999.

La recurrente alega estar exonerada del Impuesto a la Renta por tratarse de una asociación sin fines de lucro.

Se establece que la recurrente modificó sus estatutos en julio de 1999, cumpliendo con lo establecido en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta para poder gozar de la exoneración de dicho impuesto, siendo irrelevante que la Administración haya procedido a inscribir a la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas e Inafectas recién en el ejercicio 2000, dado que dicho registro es declarativo y no constitutivo de derechos, como se establece en el artículo 8º del Reglamento de dicha Ley.

El tratamiento de los anticipos en el Impuesto a la Renta se rige por el principio de lo devengado, según el cual, sólo en la fecha en que se reconoce el derecho a recibirla, es decir, cuando se haya efectuado la aprobación de la obra, se debe contabilizar como un ingreso y afectar la renta gravable de dicho ejercicio

1367-3-02 (15/03/2002)

En el caso del Impuesto a la Renta de tercera categoría, los ingresos correspondientes a las empresas se imputan conforme al sistema de lo devengado, es decir, cuando se adquiere el derecho a recibirlos, sean percibidos o no.

Con relación al tratamiento de los adelantos, el artículo 91º del Reglamento del Impuesto a la Renta, indica que la amortización de los mismos se hará mediante descuentos proporcionales en cada uno de los pagos que se efectúen al Contratista con posterioridad a la entrega de los indicados adelantos.

De acuerdo a lo mencionado, el nacimiento del

derecho de la recurrente a percibir el pago por los avances de obra entregada está supeditada a la aprobación de dichos avances, de acuerdo a las condiciones señaladas en los contratos respectivos, a los cuales se amortizarán los adelantos recibidos.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el principio de lo devengado, sólo en la fecha en que se reconoce su derecho a recibirlo, es decir, cuando se haya efectuado la aprobación de la obra, se debe contabilizar como un ingreso y afectar la renta gravable de dicho ejercicio.

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque según el principio de lo devengado, sólo en la fecha en que se reconoce el derecho a recibirlo, es decir, cuando se haya efectuado la aprobación de la obra, se debe contabilizar como un ingreso y afectar la renta gravable de dicho ejercicio, por lo que la Administración deberá requerir a la recurrente le proporcione los documentos que acrediten la recepción y la conformidad de los avances entregados, la fecha de emisión de los respectivos comprobantes de pago por dichos avances y si los mismos han sido registrados en los libros respectivos, a efectos de determinar el período de devengo de los mencionados adelantos.

Para efectuar la provisión por cuentas de cobranza dudosa, ésta deberá figurar en el Libro de Inventarios y Balances en forma discriminada al cierre de cada ejercicio, por lo que no puede considerarse que se cumple con tal condición si el recurrente presenta un documento denominado "anexo" el mismo que no se encuentra legalizado

0590-4-02 (31/01/2002)

Se confirma la apelada. Se establece que no procede la deducción de la provisión por cobranza dudosa por cuanto no se encuentra discriminada en el Libro de Inventarios y Balances, tal como lo establece el artículo 21.f.2 del Reglamento del Impuesto a la Renta, sino en un anexo que no se encuentra legalizado.

**1) Para determinar el valor que el importador debe asignar a la mercancía ingresada al país, debe tomarse el valor FOB consignado en la Factura emitida por el proveedor en el exterior y no el proporcionado por la Empresa Supervisora, por corresponder dicho valor al monto que efectivamente debe pagar el importador por la adquisición de su mercancía
2) Con respecto a la determinación del costo de la mercancía importada, debe indicarse que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 18º y 69º de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por Decreto**

Legislativo N° 821 y la NIC N° 2, el Impuesto General a las Ventas de importación, constituye en rigor crédito fiscal para efectos de este último tributo, lo cual imposibilita al importador poder optar por utilizarlo como gasto o costo para propósitos del Impuesto a la Renta

0591-4-02 (31/01/2002)

Se confirma la apelada. La controversia radica en determinar si, para el cálculo del valor de venta que debe asignarse a la mercadería importada, debe tomarse el precio consignado en la factura del proveedor o el proporcionado por la Empresa Supervisora mediante el respectivo Certificado de Inspección. Se establece que, para efectos del Impuesto a la Renta, de conformidad con los artículos 20º y 54º de la Ley de la materia, corresponde tomarse el valor FOB consignado en la factura emitida por el proveedor en el exterior, tal como lo establece la Administración, y no el proporcionado por la empresa supervisora, como pretende la recurrente, por corresponder dicho valor al monto que efectivamente debe pagar el importador por la adquisición de su mercancía. Asimismo, se establece que el IGV por la importación no forma parte del costo del bien, puesto que puede ser deducido como crédito fiscal.

IGV

Reintegro tributario de la Región Selva. No procede denegar dicho reintegro cuando las guías de remisión carecen de algún requisito establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago o no se ha presentado un formulario destinado a verificar el ingreso de las mercaderías a dicha región

1238-1-02 (08/03/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la devolución de reintegro tributario, habida cuenta que mediante RTF N° 7996-2-2001, recaída en un caso similar al de autos, este Tribunal ha dejado establecido que los requisitos formales de la guía de remisión y la presentación oportuna del formulario 4701 están destinados a establecer un control a fin de verificar que la mercadería procedente del resto del país efectivamente ingrese a la Región, por lo que no se incumple con dicha finalidad si las mencionadas guías carecen de alguno de los requisitos establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago, criterio que también resulta aplicable cuando el formulario N° 4701 no se presenta en el plazo señalado.

Saldo a favor del exportador. Procede la devolución de dicho saldo a favor cuando este Tribunal, en un caso vinculado, ha establecido

que una operación considerada como venta afecta en el país por la Administración, ha sido en realidad una operación de exportación

1242-1-02 (08/03/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de devolución del saldo a favor del exportador del mes de abril de 1996, porque mediante RTF N° 10-1-2002 del 4 de enero de 2002, este Tribunal ha dejado sin efecto la Resolución de Determinación que se giró por concepto de IGV, pues la Administración había considerado que la supuesta exportación realmente había sido una operación de venta gravada en el país. Sin embargo, no se encuentra probado que la transferencia de propiedad realizada por la recurrente respecto de los concentrados de zinc, se hubiera efectuado con anterioridad a la exportación.

La transferencia de bienes de una sociedad de hecho a una sociedad de derecho que tiene la misma denominación, se encuentra afecta al IGV en la medida en que aquélla mantuvo su existencia después de constituida ésta, pues se trata de una operación entre dos personas independientes entre sí, entre las cuales no existe continuidad

0849-4-02 (20/02/2002)

Se declara nula e insubstancial la apelada.

Se giró una orden de pago por una declaración rectificatoria surgida del reparo efectuado en una fiscalización por la transferencia del saldo de existencias de cajas de cartón efectuada por la recurrente (una sociedad de hecho) a favor de una sociedad de derecho con la misma razón social.

Se establece que no se evidencia una continuidad entre la sociedad de hecho y la sociedad posteriormente constituida, de manera que no puede considerarse que, mediante la constitución de ésta, aquélla dejó de ser una sociedad irregular adecuándose a una de las formas previstas en la Ley General de Sociedades, pues la recurrente mantuvo su existencia como sociedad de hecho luego de constituida la sociedad de derecho. En consecuencia, la transferencia de las cajas de cartón constituye una operación entre personas independientes entre sí, efectuada como aporte de bienes, operación afecta al IGV.

Sin embargo, la liquidación efectuada por la Administración no coincide con el monto del reparo ni expresa motivo adicional para su cobranza, por lo que se declara la nulidad e insubstancialidad de la apelada, para que la aquélla emita nuevo pronunciamiento y reliquide la deuda, de ser el caso. Respecto de la multa, se pronuncia en el mismo sentido.

La utilización indebida de un crédito fiscal en

un mes determinado incide, necesariamente, en el saldo a favor arrastrable en los meses siguientes

0850-4-02 (20/02/2002)

Se declara infundada la apelación interpuesta contra la denegatoria ficta de reclamación.

Se establece que, de la fiscalización efectuada, se evidencia que la recurrente utilizó en el mes de diciembre de 1997 un crédito fiscal por compras no anotadas en su Registro de Compras, por lo que tuvo un menor saldo a favor en dicho mes y, en consecuencia, en los meses de enero y febrero de 1998 utilizó indebidamente un saldo a favor de períodos anteriores. Asimismo, la recurrente incurrió en la infracción establecida en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario.

El sujeto del IGV que no obstante estar exonerado grava sus ventas, está obligado a pagar al fisco el impuesto trasladado

0875-2-02 (21/02/2002)

Se confirma la apelada, al indicarse que no obstante encontrarse la recurrente exonerada del IGV, gravó con dicho impuesto las ventas efectuadas a uno de sus clientes, transfiriéndole crédito fiscal susceptible de ser deducido por éste, por lo que se encuentra en la obligación de pagar al fisco el impuesto trasladado a dicho cliente.

Al no ser un requisito mínimo de los comprobantes de pago el domicilio fiscal, no se puede calificar de falso a un comprobante que contiene una dirección distinta a la de dicho domicilio

0537-3-02 (31/01/2002)

Se revoca la apelada, porque de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 35-95/SUNAT, vigente en la fecha de la impresión del comprobante de pago reparado, la información impresa mínima que debía contener la factura era la dirección de la casa matriz y del establecimiento donde estuviese localizado el punto de emisión, mas no el domicilio fiscal, por lo que no puede concluirse que, dada la discrepancia entre el domicilio fiscal y el consignado en el comprobante, la dirección que ésta contenga resulte ser un domicilio fiscal falso. En este sentido, al no haber acreditado la Administración que el comprobante de pago reparado sea falso, ni que la operación de compra contenida en el mismo sea inexistente, procede levantar el reparo al crédito fiscal por comprobante de pago falso, al haber consignado el emisor del comprobante una dirección distinta a la que figuraba en los registros de la Administración Tributaria.

IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

La responsabilidad solidaria de los Agentes de Aduana se circumscribe a los hechos propios que éstos realicen

0830-1-02 (20/02/2002)

Se revoca la apelada en el extremo que atribuye responsabilidad solidaria a la recurrente por concepto de los Impuestos Selectivos al Consumo, General a las Ventas y de Promoción Municipal determinados a su cliente, considerando que la apelación fue interpuesta por la recurrente en su calidad de agente de aduanas; porque este Tribunal ha establecido, en reiterada jurisprudencia (v.g., RTF Nº 8611-A-2001), que la Ley Nº 27325 ha precisado que la responsabilidad solidaria de los agentes de aduana a que hace referencia la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo Nº 809, debe ser entendida conforme a la naturaleza jurídica del mandato con representación a que se refiere el artículo 99º de la misma, resultando atribuible sólo por los hechos propios que realicen los citados operadores de comercio exterior; y que el artículo 2º de la mencionada Ley Nº 27325 fue posteriormente precisado mediante el Artículo Único de la Ley Nº 27483, que amplía sus alcances a los procedimientos en donde se atribuya responsabilidad solidaria a los agentes de aduana en el marco del Decreto legislativo Nº 722, Ley General de Aduanas, durante cuya vigencia fueron numeradas las pólizas que dieron lugar a los valores impugnados; por lo que no existe la responsabilidad solidaria para el pago del adeudo materia de las liquidaciones de cobranza materia de grado.

La comprobación de la declaración de importación supone la revisión en forma particularizada de las mercancías

0781-3-02 (19/02/2002)

Se revoca la apelada, por cuanto se señala que así como la Administración Tributaria tiene la facultad de reliquidar la deuda también tiene la obligación de comprobar que la liquidación del contribuyente adolece de defectos, no habiendo comprobado en el caso de autos que la declaración de importación del contribuyente, así como su liquidación, adolezcan de defectos. La comprobación supone la revisión en forma particularizada de las mercancías que fueron ingresados al país; no obstante, la Administración Tributaria únicamente ha sustentado la acotación en las características semejantes que guardan los vehículos importados con las que se han detallado en el informe en que se basa la acotación, por lo que resulta que la Administración Tributaria no ha comprobado que las declaraciones de importación realizadas por la recurrente contengan errores en cuanto a la clasificación arancelaria otorgada a los vehículos importados.

BENEFICIO CONTENIDO EN LA LEY 26782

La Ley N° 26782 estableció que las empresas productoras de maquinarias y equipos nuevos de utilización directa en el proceso productivo, ubicadas en el país, tendrían derecho al crédito tributario equivalente al 3% del valor de venta de dichos bienes en el mercado interno, debiéndose de considerar para tal efecto el valor de venta de las operaciones sujetas al beneficio, el concepto de venta y de valor de venta a que se refiere la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, por lo que para que se configure la venta y nazca la obligación tributaria, debe surgir el elemento que configura la operación de venta, cual es, la obligación de transferir el bien del vendedor al comprador; en caso contrario, no se estaría configurando tal operación, con lo cual en el caso de operaciones como las de autos en las que el recurrente alega que entregó los bienes en prueba a sus clientes, la Administración Tributaria deberá verificar, si al momento en que se entregaron los bienes con las guías de remisión correspondientes, ya había surgido la obligación de transferir la propiedad de éstos al comprador

1292-3-02 (13/03/2002)

Se declara nula e insubstancial la apelada en el extremo referido a las operaciones sustentadas en las facturas, porque la Administración, al resolver la reclamación, cotejó sólo las fechas de las facturas con las de las guías de remisión correspondientes y desestimó, sin más trámite, el argumento de la recurrente en el sentido que aún no se había configurado la operación de venta, por cuanto dichos bienes fueron entregados a sus clientes a prueba, por lo que la Administración deberá verificar si al momento en que se entregaron los bienes con las respectivas guías de remisión, había surgido la obligación de transferir la propiedad de éstos al comprador.

Se declara nula e insubstancial la apelada en cuanto a la determinación del monto de la resolución de multa, porque aunque ha quedado acreditada la comisión de la misma, la Administración, a efectos de calcular su importe, compensó los montos materia de devolución con los montos materia de reintegro por utilización indebida, procedimiento que no concuerda con lo señalado en la Ley Nº 26782, por cuanto la multa se determina sólo sobre la base del monto utilizado indebidamente.

Se confirma la apelada en el extremo que determina la pérdida del beneficio para períodos posteriores, al haberse configurado la causal de utilización indebida del beneficio, perdiendo la recurrente el

derecho a solicitar la devolución del crédito tributario por ventas posteriores.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

No resulta arreglada a Ley la determinación de la obligación tributaria no practicada en función de las remuneraciones pagadas a los trabajadores

0077-1-02 (11/01/2002)

Se revoca en parte la apelada, porque según el criterio establecido por este Tribunal en su Resolución Nº 8713-4-2001, la determinación de la obligación tributaria tomando como referencia la incidencia de la mano de obra en el costo total de una obra según la proyección elaborada por la recurrente (fórmula polinómica) regulada en la Directiva Nº 1-GCICC-IPSS-93, y no en función del total de las remuneraciones pagadas a los trabajadores, no está arreglada a ley; y se la confirma en el extremo en el que se acota a la recurrente por aportaciones al Decreto Ley Nº 19990 de enero y febrero de 1997 con una alícuota del 13%, en virtud de lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Nº 26504.

No resultan aplicables los procedimientos de la Administración que no están previstos en normas de mayor rango

0153-1-02 (16/01/2002)

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la reclamación, así como la que declaró infundada la reclamación interpuesta contra una carta que consideró a la recurrente no acogida al Seguro de Salud Agrario por el ejercicio 1999, porque el procedimiento previsto en la Directiva Nº 2-GCR-IPSS-98 y la Resolución Nº 5-GCR-ESSALUD-1999, que se le exigió que cumpliera, no estaba previsto en el artículo 10º del Decreto Supremo Nº 2-98-AG.

Son manifestaciones de la existencia de la relación laboral, la facultad de dirección y la facultad sancionadora del empleador

0157-2-02 (16/01/2002)

Se revoca la apelada, al concluirse que la Administración no ha acreditado el elemento subordinación, que define la existencia de una relación laboral, precisándose que la naturaleza laboral no se acredita con la sola existencia de pagos periódicos, como señala la Administración, sino que requiere otras manifestaciones, tanto de la facultad de dirección del empleador, como de la facultad de imponer sanciones, como es el acatamiento de órdenes por parte del trabajador.

El tercero que solicita el pase de declaratoria de fábrica no es el obligado al pago de la

CONTRIBUCIÓN AL IPSS

0536-3-02 (31/01/2002)

Se revoca la apelada, por cuanto la Administración Tributaria no ha acreditado que, en el caso de autos, la recurrente sea constructor o empleador principal de la obra, en cuyo caso si existiría la obligación de solicitar el pase de la declaratoria de fábrica. Asimismo, se establece que de la Directiva Nº 001-GCICC-IPSS-93, se desprende que no existe norma expresa alguna que rija las aportaciones al IPSS en caso que la persona que solicita el pase de declaratoria de fábrica sea un tercero o propietario no constructor.

Las aportaciones de seguridad social de los asegurados facultativos no tienen naturaleza tributaria

0267-4-02 (18/01/2002)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la causa por tratarse del no acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial de una deuda por aportaciones de seguridad social de un asegurado facultativo, toda vez que por su naturaleza las aportaciones de los asegurados facultativos no derivan de una obligación tributaria, razón por la que no se rigen por las normas del Código Tributario.

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

Quien interpone la tercera debe acreditar fehacientemente su calidad de propietario desde fecha anterior a aquella en que se trabaó el embargo

1416-1-02 (15/03/2002)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la intervención excluyente de propiedad respecto de un vehículo, porque el recurrente no ha probado su derecho con documento privado de fecha cierta u otro documento que acredite fehacientemente su condición de propietario del vehículo con anterioridad a la fecha en que se trabaó el embargo, conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 120º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo 135-99-EF, pues de autos se corrobora que en los contratos de alquiler-venta celebrados entre el recurrente y la ejecutada, con motivo de la transferencia de propiedad de dicho bien, se pactó, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1583º del Código Civil, que la misma operaría al momento en que fuera cancelada la última cuota (pacto de reserva de propiedad), lo cual no había ocurrido al trabarla la medida cautelar.

QUEJAS

El Decreto de Urgencia Nº 055-2001 está referido sólo al procedimiento a seguirse para el pago a entidades del Sector Público Nacional, no para los tributos

1391-4-2002 (15/03/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se establece que no procede la suspensión de la cobranza coactiva al no existir causal para ello, debido a que el Decreto de Urgencia Nº 055-2001 está referido al procedimiento a seguirse para el pago de sumas de dinero exigibles a las entidades del Sector Público Nacional, ordenadas por mandato judicial, y no dispone la suspensión de las cobranzas coactivas de tributos.

Es fundada la queja interpuesta por la no resolución oportuna de una intervención excluyente de propiedad

1278-4-02 (08/03/2002)

Se declara fundada la queja. Se establece que la recurrente inició un procedimiento de intervención excluyente de propiedad que no fue resuelto por el ejecutor coactivo de ESSALUD, ni enviado oportunamente a la SUNAT, que actualmente recauda dichas deudas, por lo que se ordena la remisión del expediente a la SUNAT en el plazo de 10 días, a fin que esta última proceda a resolverlo.

La atribución de responsabilidad solidaria se efectúa siguiendo el procedimiento de determinación de la deuda tributaria

1511-1-02 (19/03/2002)

Se declara fundada la queja, debido a que la Administración Tributaria no siguió el procedimiento previsto en los artículo 76° y siguientes del Código Tributario para atribuir responsabilidad solidaria, limitándose únicamente a emitir un requerimiento mediante el cual pone en conocimiento de la existencia de la deuda.

No procede la suspensión de la cobranza de las deudas devengadas con posterioridad a la publicación de la relación de deudores

1580-1-02 (22/03/2002)

Se declara infundada la queja, debido a que en virtud del artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial, no procede la suspensión de la cobranza coactiva de las deudas tributarias que se devengaron con posterioridad a la fecha de publicación en el Peruano de la relación de deudores sometidos a insolvencia.

La abreviatura del nombre del recurrente en una resolución, no es causal de nulidad cuando, no obstante ello, es posible

identificarlo plenamente

1266-2-02 (08/03/2002)

Se declara infundada la queja, al indicarse que la deuda materia de cobranza es distinta a la que fue impugnada por la recurrente, por lo que al no existir reclamación en trámite, es exigible. Asimismo, se señala que no se ha infringido el procedimiento al abreviar el nombre de la quejosa; ya que este error, inducido por ella misma, no impide identificarla. Igualmente, se indica que no se han efectuado pagos con respecto a la deuda en cobranza.

FRACTONAMIENTO

Las reglas de imputación del pago establecidas en una norma especial, prevalecen sobre las normas genéricas contenidas en el Código Tributario

0644-1-02 (05/02/2002)

Se confirma la apelada, porque la imputación practicada por la Administración del pago de la cuota al saldo pendiente de cancelación se realizó conforme a lo establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 10º del Reglamento del Régimen de Fraccionamiento Especial (Resolución Ministerial Nº 176-96-EF/15), que establecía normas especiales sobre imputación de pagos; no siendo aplicables, en consecuencia, las normas genéricas contenidas en el Código Tributario. Además, mediante RTFs. Nºs. 13-1-2002 y 151-1-2002, este Tribunal se ha pronunciado, en casos de la misma recurrente, en el sentido que incurrió en la causal de pérdida del fraccionamiento prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo Nº 848 y en el inciso a) del artículo 15º de la Resolución Ministerial Nº 176-96-EF/15, por no haber efectuado los pagos de dos cuotas consecutivas del fraccionamiento, porque no resultaba atendible su pretensión de imputar el monto del IGV que gravó la utilización de servicios prestados por no domiciliados a las cuotas del fraccionamiento, ya que dicho pago fue correcto y surtió efectos tan pronto como fue realizado.

No procede la compensación de tributos con cuotas de fraccionamiento, si la norma que lo establece no contempla expresamente dicha posibilidad

0739-1-02 (13/02/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra la resolución que declaró la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por Decreto Legislativo Nº 848, considerando que en el presente caso la controversia se centra en establecer si procede la compensación de los tributos pagados indebidamente, en exceso o de saldos a favor, con las cuotas correspondientes al fraccionamiento

otorgado por Decreto Legislativo N° 848; porque mediante RTFs. N°s. 13-1-2002 y 151-1-2002, en casos similares al de autos y en relación con otros expedientes de la misma recurrente, este Tribunal se ha pronunciado en el sentido que la recurrente incurrió en causal de pérdida del fraccionamiento prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo N° 848 y el inciso a) del artículo 15º de la Resolución Ministerial N° 176-96-EF/SUNAT, debido a que las citadas normas, así como sus dispositivos complementarios y modificatorios, se refieren al pago de la deuda tributaria al contado o mediante cuotas fraccionadas, no señalando ninguna otra forma de extinción de la obligación tributaria, por lo que no resulta arreglada a derecho la compensación de las cuotas impagadas con el saldo a favor del exportador solicitada por la recurrente, deviniendo asimismo en improcedente la modificación de la imputación del monto pagado por concepto del IGV del mes de setiembre de 1999 a las cuotas del fraccionamiento, ya que dicho pago fue efectuado correctamente y surtió efecto inmediatamente al ser realizado, respecto de la deuda por el IGV.

Para considerar no acogido a un contribuyente por el incumplimiento de alguna obligación, la Administración Tributaria debe señalar cuál ha sido dicha obligación

0848-4-02 (20/02/2002)

Se declara nula e insubstancial la apelada, que declaró no acogido al Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por Decreto Legislativo N° 848 por no cumplir la recurrente con el pago de sus obligaciones de los dos meses anteriores, porque la Administración no ha indicado en la apelada cuál de las aportaciones dejó de pagar la recurrente y originó el no acogimiento, impidiendo a ésta ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Cuando las multas se incrementen como consecuencia de la reducción del saldo a favor arrastrable, no se debe considerar los saldos de períodos anteriores corregidos como consecuencia de la presentación de declaraciones rectificadorias

0544-1-02 (31/01/2002)

Se declara nula e insubstancial la apelada, porque aunque el *quantum* de la sanción forme parte del asunto controvertido, la Administración está facultada para incrementarlo o disminuirlo sobre la base del nuevo análisis efectuado en la instancia de reclamación. La apelada, al momento de determinar el monto incrementado indebidamente para el período de junio de 1995, había considerado los saldos a favor corregidos mediante declaraciones

rectificadorias correspondientes a los meses de abril y mayo de 1995. Asimismo, para determinar la sanción del mes de julio de 1995, había tenido en cuenta el saldo arrastrable corregido del mes de junio del mismo ejercicio, por lo que atendiendo a que las multas por los meses de junio y julio se vieron incrementadas como consecuencia de la reducción del saldo a favor arrastrable de períodos anteriores, procede que la Administración las reliquide, para cuyo efecto no deberá tomar en cuenta los saldos de períodos anteriores que se corrigieron como consecuencia de las indicadas declaraciones rectificadorias.

La Administración Tributaria debe acreditar la comisión de la infracción de no presentar declaración jurada

0566-1-02 (31/01/2002)

Se revoca la apelada, que sostén que la recurrente había omitido presentar la declaración tributaria correspondiente a agosto de 1999 y que el oficio dirigido a la entidad bancaria que habría recibido la declaración ha sido denegado por carecer de la fecha de presentación del formulario y de su número de orden. En respuesta al proveído, la Administración señala que no es posible requerir a la entidad bancaria para que certifique si la declaración había sido recibida, por cuanto de acuerdo al procedimiento interno que regula la certificación de pagos no registrados, se requiere la fecha de presentación del formulario, su número de orden y la copia simple del formulario, los que no han sido proporcionados por la recurrente. Resulta inexacto lo señalado en la apelada en el sentido que la solicitud presentada la entidad bancaria fue denegada, puesto que según se aprecia, nunca fue cursada ni tampoco se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, no pudiendo en consecuencia establecerse fehacientemente que la recurrente haya incurrido en la infracción que se le imputa.

La infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, tiene carácter accesorio con respecto a un tributo en particular

1185-1-02 (05/03/2002)

Se confirma la apelada, que declaró procedente en parte la reclamación contra unas resoluciones de multa emitidas por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, porque mediante RTF N° 1184-1-2002 se ha confirmado la resolución que declaró procedente en parte la reclamación interpuesta contra la Orden de Pago N° 163-01-0004549, que sustenta la comisión de la infracción sancionada, no habiendo el recurrente en la reclamación ni en la apelación

vertido argumentos tendentes a desvirtuar la comisión de las infracciones a que se contraen las demás resoluciones de multa impugnadas, por lo que también deben mantenerse.

No es lo mismo una declaración sustitutoria que una rectificatoria

1187-1-02 (05/03/2002)

Se revoca la apelada, porque el sustento de la multa aplicada lo constituye una declaración que fue sustituida por el contribuyente, habiendo la Administración considerado que se trataba de una rectificatoria.

Sólo el obligado al cumplimiento de obligaciones tributarias puede ser sancionado

1188-1-02 (05/03/2002)

Se declara nula e insubstancial la apelada, para que la Administración verifique si el recurrente tenía a su cargo el cumplimiento de las obligaciones tributarias respecto de las cuales han sido emitidas las resoluciones de multa reclamadas.

El pago tardío de tributos retenidos configura la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario

1405-1-02 (15/03/2002)

Se confirma la apelada, dado que esta acreditado en autos que la recurrente efectuó el pago extemporáneo de las retenciones efectuadas por el Impuesto a la Renta de cuarta categoría y el IES de diciembre de 2000, por lo que le corresponde la sanción dispuesta para la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario.

La presentación de la declaración rectificatoria no exime de la aplicación de la sanción correspondiente

0763-4-02 (15/02/2002)

Se confirma la apelada. Se establece que habiendo la recurrente consignado cifras falsas en su declaración original, como lo reconoce mediante declaración rectificatoria, lo que produjo un aumento indebido de su saldo a favor, se ha configurada la infracción imputada tipificada en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario. Se señala que la presentación de la declaración rectificatoria no la exime de la sanción de multa de acuerdo a lo establecido en la RTF Nº 196-4-98, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

Régimen de Incentivos a la subsanación de aquéllas. Cuando ésta se produce después de iniciada la fiscalización, pero antes de la notificación de los valores, corresponde aplicar la rebaja del 60%

0866-4-02 (21/02/2002)

Se declara infundada la apelación presentada contra la denegatoria ficta de reclamación interpuesta contra una resolución de multa por declarar cifras o datos falsos. Se discute la aplicación del régimen de incentivos, señalándose que dado que la presentación de las declaraciones juradas rectificadorias se realizó con posterioridad al inicio de la fiscalización y antes de la notificación de las órdenes de pago o resoluciones de determinación, de acuerdo al artículo 179º, inciso c), del Código Tributario, corresponde a la recurrente la rebaja del 60% del importe de la multa, la cual ha sido considerada por la Administración al emitir las multas respectivas.

La infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, consistente en no exhibir a la Administración tributaria los libros y registros contables a la Administración tributaria cuando ésta lo solicite, se configura una sola vez y no tantas veces como períodos involucrados

0984-4-02 (26/02/2002)

Se declara fundada la apelación interpuesta por la recurrente contra la denegatoria ficta de la reclamación contra una resolución de multa por no exhibir a la Administración sus libros y registros contables y la documentación sustentatoria correspondiente.

Se señala que la Administración solicitó, mediante requerimiento, la exhibición de los libros y registros contables y la documentación sustentatoria de los ejercicios 1993 a 1996, lo que no cumplió la recurrente, por lo cual le aplicó una multa por cada ejercicio por el mismo concepto.

Se establece que sólo procede la imposición de una multa al constituir una única infracción derivada de la omisión de exhibir lo solicitado por la Administración. Se ordena dejar sin efecto la multa materia de autos, debiendo la Administración proceder a la devolución correspondiente de haberse ejecutado la carta fianza otorgada.

Se señala que los otros tres primeros valores ya han sido cancelados en su totalidad.

No se configura la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código tributario, consistente en no presentar oportunamente las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria, tratándose de empresas que, con posterioridad al acuerdo de disolución y liquidación de las mismas, no hubiesen transferido sus bienes, independientemente de que hayan solicitado o no su baja en el RUC

0985-4-02 (26/02/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada.

Se establece que la recurrente había dado de baja sus comprobantes de pago y había acordado su disolución y liquidación. Sin embargo, para determinar si tenía obligación de presentar declaración jurada por el IGV, la Administración debe verificar, si con posterioridad al acuerdo de disolución y liquidación y a la baja de comprobantes de pago, la recurrente tenía bienes sociales y, de ser el caso, si éstos fueron transferidos; porque, de lo contrario, no habría estado obligada a presentar declaraciones juradas por el tributo en mención, independientemente de que haya solicitado o no la baja de su inscripción en el RUC, con lo cual no se habría configurado la infracción de no haber presentado sus declaraciones juradas dentro del plazo establecido.

No procede que la Administración Tributaria requiera al contribuyente la subsanación de una infracción, si tal subsanación ya tuvo lugar, ya sea en forma voluntaria o en forma inducida

0990-4-02 (26/02/2002)

Se confirma la apelada.

Se establece que el recurrente presentó su declaración mensual del IGV del mes de agosto de 2000 fuera del plazo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 72-2000/SUNAT, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario.

Con respecto a la aplicación de la sanción correspondiente, conforme a la Nota 5 de la Tabla I de Infracciones y Sanciones aprobada por Ley N° 27335, vigente desde el 1 de agosto de 2000, que indica que sólo se aplicará la sanción de multa en los casos en que el infractor cumpla con subsanar la infracción en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunica al infractor que ha sido detectado, de lo contrario se procederá a la aplicación de cierre; por lo que habiendo la recurrente subsanado voluntariamente la infracción, no resultaba pertinente que la Administración requiriese al infractor para que efectúe tal subsanación; procediendo aplicar la sanción de multa en lugar del cierre, ya sea por subsanación voluntaria o por subsanación inducida.

La configuración de la infracción de no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, actos gravados, o declarar cifras o datos falsos, requiere de la emisión de la Resolución de Determinación que modifique la declaración jurada presentada

0742-3-02 (15/02/2002)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la

Resolución de Multa emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, debido a que no se ha emitido la resolución de determinación que modifique la declaración presentada por el recurrente, acto administrativo formal que acredita la existencia de crédito o deuda tributaria. Se confirma la apelada en el extremo referido a la Resolución de Multa, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario, por cuanto ha quedado acreditado que la recurrente omitió llevar el Registro de Ventas en la forma y condiciones establecidas por las normas correspondientes. Se confirma la apelada en el extremo referido a las Resoluciones de Multa, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, por cuanto al haberse constatado la declaración de datos incorrectos en la declaración jurada original del IGV correspondiente a los meses de mayo a diciembre de 1997, se ha configurado la citada infracción.

En el caso de la subsanación de la infracción de presentar declaraciones sin tener en cuenta la forma, lugares u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria, infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176º del TUO del Código Tributario aprobado por el D.S. 135-99-EF, antes que surta efecto la notificación en la que se le indica al contribuyente que ha incurrido en infracción, mediante la presentación de la declaración en la forma y condiciones establecidas por la SUNAT, corresponde que se aplique la rebaja del 100% de la sanción, tal como lo dispone el Régimen de Gradualidad de Sanciones aprobado por la R. S. N° 13-2000/SUNAT

1079-3-02 (27/02/2002)

Se revoca la apelada, por cuanto el recurrente subsanó la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176º del D.S. N° 135-99-EF, (presentar las declaraciones en lugares distintos a los señalados por la Administración) el 10 de mayo de 2001, es decir, antes que surtiera efectos la comunicación de fecha 10 de mayo de 2001, mediante la cual la Administración pone en conocimiento del recurrente la detección de la infracción. En ese sentido, resulta de aplicación al caso de autos, el régimen de gradualidad de sanciones aprobada por R.S. N° 13-2000/SUNAT.

TEMAS MUNICIPALES

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

El que la renovación de la licencia sea automática, no obsta para que las Municipalidades establezcan un pago anual para la operación de los locales

0761-4-02 (15/02/2002)

Se confirma la apelada. Se establece que se ha determinado correctamente la deuda por Licencia de Funcionamiento, de conformidad con lo establecido en el Edicto N° 188-94-MLM.

Se señala que aunque el Decreto Legislativo N° 776 señaló que la renovación de la licencia es automática, ello no impedía que se estableciera un pago anual para la operación de los locales.

IMPUESTO PREDIAL

Para la aplicación del beneficio de reducción del 50% de la base imponible a los predios rústicos dedicados a la actividad agraria, la Administración Tributaria debe verificar si dichos predios se encuentran comprendidos o no en los planos básicos arancelarios de áreas urbanas; teniendo en cuenta, además, que la avicultura es actividad agraria

0851-4-02 (20/02/2002)

Se declara nula e insubstante la apelada.

La recurrente alega que le es aplicable el beneficio de la reducción del 50% de la base imponible del Impuesto Predial, referida a los predios rústicos dedicados a la actividad agraria.

La Administración deniega el beneficio por cuanto considera que la actividad agraria no incluye a la avicultura, actividad que lleva a cabo la recurrente.

Se establece que la avicultura sí se encuentra dentro de las actividades agrarias de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario (Decreto Legislativo N° 2), el artículo 4º del Reglamento de dicha Ley (Decreto Supremo N° 147-81-AG) y el Decreto Legislativo N° 885.

Se declara nula e insubstante la apelada, para que la Administración verifique si los predios materia de acotación se encuentran comprendidos o no en los planos básicos arancelarios de áreas urbanas, a efectos de aplicar el beneficio, de conformidad con lo señalado por el artículo 18º de la Ley de Tributación Municipal, D.Leg N° 776. Igualmente, se la declara nula e insubstante con respecto a las resoluciones de multa giradas.

En los casos de las solicitudes de compensación del impuesto predial de pagos en exceso efectuados en base a discrepancias en las categorías de construcción declaradas del predio, la Administración Tributaria deberá requerir información al propietario del predio, la cual no sólo consistirá en la presentación del certificado catastral sino en otros documentos que permitan demostrar las categorías de construcción existentes, como la declaratoria de fábrica, entre

otros**1065-3-02 (27/02/2002)**

Se declara nula e insubstante la apelada, para que la Administración emita un nuevo pronunciamiento con respecto a las categorías de construcción que corresponden al predio, porque el certificado catastral no constituye el único medio idóneo para acreditar dichas categorías, debiendo requerir a la recurrente la presentación de la documentación que tienda a demostrar las categorías de construcción existentes al momento en que ésta era ya propietaria del predio, como la declaratoria de fábrica, entre otros.

IMPUESTO DE ALCABALA

La transferencia de inmuebles producida con ocasión de una fusión por absorción, está exonerada del Impuesto de Alcabala

0672-2-02 (08/02/2002)

Se revoca la apelada, al indicarse que la transferencia de inmuebles derivada de una fusión por absorción está exonerada del Impuesto de Alcabala, precisándose que para gozar de la exoneración la primera publicación del acuerdo de fusión debía realizarse antes del vencimiento del plazo establecido por la Ley General de Sociedades, 31 de diciembre de 1998, sin importar el momento en que dicho acuerdo se elevara a Escritura Pública, se inscribiera en los Registros Públicos o entrara en vigencia la fusión.

ARBITRIOS

El régimen aplicable a los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Relleno Sanitario correspondiente al año 1996, fue establecido mediante el Edicto N° 182-93 norma que no contemplaba como inafecto o exonerado a los Institutos Superiores

0881-3-02 (22/02/2002)

Se confirma la apelada, por cuanto el Edicto N° 182-93, régimen aplicable a los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Relleno Sanitario correspondiente al ejercicio 1996, no contemplaba como inafectos o exonerados a esos tributos, a los Institutos Superiores. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de reclamación de los valores impugnados, se indica que dicho recurso fue interpuesto una vez vencido el plazo a que se refiere el artículo 137º del Código Tributario, no habiendo acreditado el recurrente el pago previo de la deuda tributaria impugnada, no obstante, que la Administración Tributaria mediante dos requerimientos le requirió la subsanación del citado requisito para admitir a trámite su reclamación.

TEMAS MUNICIPALES VARIOS

Los edictos de las municipalidades distritales que aprueban tributos deben ser ratificadas por la municipalidad provincial para que entren en vigencia

0255-2-02 (18/01/2002)

Se declara nula al resolución emitida por la Administración con respecto a la reconsideración interpuesta contra la resolución que resolvió la solicitud no contenciosa de inafectación, ya que la misma era directamente apelable al Tribunal Fiscal. Se revoca la apelada, al establecerse que en tanto el Edicto emitido por la Municipalidad Distrital no había sido ratificado por la Municipalidad Provincial correspondiente, nunca entró en vigencia, por lo que la Licencia de Funcionamiento se regía por la regulación general establecida por ésta, según la cual los centros educativos, entre ellos, los centro de educación inicial, estaban inafectos.

impugnado, no existiendo documentos que sustenten la determinación de la obligación tributaria que se atribuye a la recurrente. Adicionalmente, se señala que el escrito de desistimiento presentado por la recurrente no surtió efecto al no haberse legalizado la firma de la persona que lo suscribe.

No corresponde girar una orden de pago como consecuencia de un repara, sino una resolución de determinación

0561-1-02 (31/01/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque las órdenes de pago han sido emitidas por omisión de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta al amparo del numeral 2 del artículo 78º del Código Tributario y se aprecia que dichos valores fueron girados por el repara efectuado al coeficiente utilizado para calcular dichos anticipos, derivado de la declaración rectificatoria que determinó una mayor obligación y de la inclusión del REI, lo que no se ajusta a lo dispuesto en el indicado numeral, siendo lo pertinente la emisión de resoluciones de determinación. Como dichos valores no consignan los motivos determinantes del repara, de conformidad con reiterados pronunciamientos de este Tribunal (v.g., RTFs N°s. 685-4-99, 900-1-2000 y 622-1-2001), a fin de realizarse la convalidación y para que pueda ejercerse el derecho a la defensa, resulta necesario que se notifique al recurrente los requisitos omitidos en los valores impugnados, dejando a salvo su derecho a interponer la reclamación respectiva.

Para efectuar el cobro de un tributo, los recibos de pago deben contener los mismos requisitos y características que las órdenes de pago

0569-1-02 (31/01/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, debiendo la Administración efectuar la convalidación de la orden de pago impugnada conforme a lo previsto por el artículo 109º del Código Tributario, porque para efectuar el cobro de los arbitrios, la Administración debió emitir los recibos de pago correspondientes con los mismos requisitos y características que las resoluciones de determinación.

La facultad de reexamen no incluye la posibilidad de introducir, en la etapa de reclamación, elementos ajenos al asunto en discusión

1030-1-02 (26/02/2002)

Se declara nula la apelada, porque aunque el artículo 127º del Código Tributario regule la facultad de reexamen otorgada al órgano encargado de

TEMAS PROCESALES

No es legalmente posible evaluar en la etapa de reclamación medios probatorios que, habiendo sido solicitados por la Administración en la etapa de fiscalización, no fueron presentados por el contribuyente

0379-1-02 (25/01/2002)

Se confirma la apelada, porque la recurrente manifestó en su apelación no poder demostrar con documentos la procedencia del capital aportado a su negocio, limitándose a señalar que el mismo era fruto del ahorro personal y familiar; mientras que en su reclamación indicó que no le había sido posible presentar la documentación sustentatoria correspondiente en la etapa de fiscalización porque la misma se encontraba en poder de su esposo; no pudiéndose merituar dicha documentación, conforme al artículo 141º del Código Tributario. Además, los argumentos esgrimidos por la recurrente en la etapa de fiscalización son distintos a los que esgrimió en el procedimiento contencioso tributario. En razón de lo expuesto, el repara esta arreglado a lo establecido en los artículos 52º y 92º del Decreto Legislativo N° 774 y en el artículo 59º del Decreto Supremo N° 122-94-EF.

La Administración Tributaria debe sustentar la determinación de la obligación tributaria que atribuye a un contribuyente

0543-1-02 (31/01/2002)

Se revoca la apelada, dejándose sin efecto el Acta de Liquidación N° 1016, desde que la Administración no ha cumplido con remitir a este Tribunal el original o copia autenticada de los papeles de trabajo que sustentan el valor

resolver, en el caso de autos se ha introducido, en la etapa de reclamación, un elemento ajeno al asunto en discusión, que el relativo a la no renovación de la carta fianza a efectos de declararse la pérdida del fraccionamiento aprobado por Decreto Legislativo N° 848.

Para interponer reclamación, no es requisito de admisibilidad adjuntar copia del documento de identidad del reclamante

1125-1-02 (28/02/2002)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por el IGV correspondiente a noviembre de 1999; porque la Administración la sustenta en el hecho de que el recurrente no adjuntó a su recurso de reclamación copia de su documento de identidad, no obstante que conforme a lo establecido en el artículo 137º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, ello no constituye un requisito de admisibilidad.

Para conceder la apelación de puro derecho, la Administración Tributaria debe verificar si existe reclamación en trámite

1132-1-02 (28/02/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, porque la Administración no ha informado al momento de dar la alzada, si existe reclamación en trámite, conforme lo dispone que artículo 151º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF.

La Administración no puede pronunciarse sobre la apelación interpuesta contra la resolución emitida por ella misma como órgano resolutor en primera instancia

1182-1-02 (05/03/2002)

Se declara nula la apelada que declaró fundada las resoluciones de la municipalidad distrital que fueron elevadas en consulta por ésta. Conforme al artículo 124º del Código Tributario, y el artículo 96º de la Ley Orgánica de Municipalidades, la indicada municipalidad distrital no debió emitir pronunciamiento respecto a las apelaciones interpuestas por la recurrente.

Es improcedente la reclamación cuando el contribuyente acepta los reparos formulados por la Administración Tributaria, lo que se traduce en la presentación voluntaria de una declaración rectificatoria

1184-1-02 (05/03/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago, porque al haberse presentado la declaración

rectificatoria sobre la base de los reparos formulados por la Administración, el contribuyente no sólo los aceptó, sino que modificó expresamente su deuda tributaria de acuerdo a los montos que ésta le señaló, realizando un acto voluntario formal al efectuar la presentación de dichas rectificadorias.

El Tribunal Fiscal es competente para conocer la apelación de la resolución que desestima la solicitud de ampliación del plazo para el arrastre de pérdidas tributarias

1239-1-02 (08/03/2002)

Se declara nula la apelada, porque se ha pronunciado respecto del escrito de "reconsideración" formulado por la recurrente contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo para el arrastre de pérdidas tributarias para efectos del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría.

No se toma en cuenta lo manifestado por el contribuyente en la etapa de apelación, si no lo hizo en la de reclamación

1243-1-02 (08/03/2002)

Se confirma la apelada, porque las guías de remisión entregadas al momento de la intervención no reúnen los requisitos contemplados en el artículo 17º del Reglamento de Comprobantes de Pago, referidos al "motivo de traslado" y a la "dirección del punto de partida", incurriendo así en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 174º del Código Tributario. Asimismo, no se toma en cuenta lo manifestado por la recurrente en su recurso de apelación, porque no lo invocó en la instancia de reclamación conforme a lo establecido en el artículo 147º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF.

La existencia de un saldo a favor del contribuyente constituye una circunstancia que evidencia que la cobranza de una deuda tributaria reclamada o apelada podría ser improcedente, por lo que debe admitirse a trámite la reclamación sin exigir el pago previo de la misma

1408-1-02 (15/03/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración verifique lo señalado por la recurrente tanto en su reclamo como en la presente apelación, referidos al saldo a favor por pago en exceso del Impuesto a la Renta de 1996 a 1999 y su aplicación contra el Impuesto a la Renta de 2000, pues podrían constituir el supuesto de excepción previsto en el artículo 119º del Código Tributario a efectos de admitir a trámite su reclamación sin la exigencia del pago previo de la deuda tributaria.

Cuando la Administración Tributaria introduce nuevos reparos en la etapa de reclamación, la impugnación contra los mismos debe tramitarse como reclamación y no como apelación, pues de lo contrario se estaría negando una instancia al contribuyente, vulnerando así su derecho de defensa

0708-4-02 (12/02/2002)

Se declara nula e insubstancial la apelada. Se establece que en la etapa de reclamación la Administración reestructuró el monto originalmente acotado, incrementándolo. Siendo que los reparos efectuados en la apelada no sólo corresponden a los meses materia de cobranza sino también a otros meses, por lo que procede que se le dé trámite de reclamación al recurso presentado, para salvaguardar el derecho a la doble instancia de la recurrente.

Procede revocar una orden de pago girada en función de la declaración original cuando el contribuyente presentó declaración rectificatoria que determina mayor obligación, que ha surtido sus efectos al no haber sido verificada por la Administración Tributaria en el plazo contemplado en el artículo 88º del Código Tributario

0758-4-02 (15/02/2002)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra una orden de pago, por falta de pago previo. Se establece que el recurrente había presentado declaración jurada rectificatoria disminuyendo la obligación tributaria declarada originalmente, siendo que tal declaración surtió efectos al no haber sido verificada por la Administración en el plazo de los 60 días hábiles siguientes a su presentación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88º del Código Tributario. En consecuencia, se deja sin efecto la orden de pago.

La presentación oportuna del formulario 125, a efectos de rebajar el porcentaje para determinar los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, constituye una circunstancia que evidencia que la cobranza podría ser improcedente

0759-4-02 (15/02/2002)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación contra una orden de pago relativa al pago a cuenta del Impuesto a la Renta de febrero de 1996, por falta de pago previo.

Se establece que existen circunstancias que evidencian que la cobranza podría ser improcedente, debiendo admitirse a trámite la reclamación, porque la recurrente había presentado

el formulario 125 rebajando el porcentaje para determinar sus pagos a cuenta.

Se confirma la apelada con respecto a la inadmisibilidad de la reclamación contra otra orden de pago, relativa al IGV de marzo de 1996.

La invocación de un mismo beneficio tributario por parte de varios contribuyentes, no configura un factor de conexión que justifique la acumulación de las solicitudes de éstos en un solo expediente

0845-4-02 (20/02/2002)

Se declara improcedente la solicitud de exoneración de Licencia de Funcionamiento y Anuncios y Propaganda, por haber sido presentada por un grupo de centros educativos.

Se establece que la invocación del mismo beneficio tributario no es suficiente para que se configure una conexión que justifique la acumulación de peticiones de diversos contribuyentes, por lo que no procedía la admisión a trámite de la solicitud y, como la Administración resolvió la solicitud presentada en forma colectiva, se declara la nulidad de la resolución emitida.

No existe violación del derecho a la doble instancia (y, por ende, al de defensa) cuando el contribuyente tiene la posibilidad de apelar contra lo resuelto en la primera instancia administrativa por la Administración Tributaria

0853-4-02 (20/02/2002)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la reclamación contra una orden de pago por falta de pago previo. Se establece que no se ha violado el derecho a la doble instancia, porque la recurrente ha tenido la posibilidad de interponer medio impugnatorio contra la resolución que declaró inadmisible su reclamación, habiendo la Administración elevado la misma al Tribunal Fiscal.

Contra una resolución de cumplimiento emitida por la Administración Tributaria, corresponde interponer, en principio, Recurso de Apelación y no de Reclamación, por lo que resulta aplicable el plazo para la presentación de aquél y no el de éste

0855-4-02 (20/02/2002)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la apelación interpuesta por extemporánea.

La recurrente impugna una resolución de cumplimiento emitida por la Administración, denominando a su recurso "reclamación" e interponiéndolo dentro del plazo de 20 días.

Se establece que corresponde aplicar el plazo de 15 días para apelar establecido en el artículo 146º del Código Tributario.

El poder del firmante se acredita, entre otros medios, con la ficha registral en la que figura su nombramiento como gerente de la recurrente. Además, en aplicación del principio de economía procesal, procede dejar sin efecto una orden de pago girada sin haber tenido en cuenta una declaración rectificatoria que ha surtido sus efectos al no haber sido verificada por la Administración Tributaria en el plazo contemplado en el artículo 88º del Código Tributario.

0857-4-02 (20/02/2002)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta por la recurrente por falta de poder del firmante de la misma.

Se establece que, entre los documentos que obran en autos, se aprecia la ficha registral en la que aparece el nombramiento del firmante como gerente de la recurrente, por lo que tiene poder vigente. Asimismo, se establece que originalmente la orden de pago fue válidamente emitida; sin embargo, posteriormente, la recurrente presentó declaración rectificatoria disminuyendo su obligación, la misma que surtió efectos al no haber sido verificada por la Administración en el plazo de 60 días hábiles dispuesto en el artículo 88º del Código Tributario, contados a partir de la fecha de la modificación de la publicación de la citada norma, de acuerdo al criterio establecido por la RTF Nº 206-4-2001, jurisprudencia de observancia obligatoria; por lo que, en aplicación del principio de economía procesal, se deja sin efecto la orden de pago.

No califica como apelación de puro derecho la que se interpone contra la resolución mediante la que se resuelve la reclamación

0858-4-02 (20/02/2002)

Se confirma la apelada que declaró inadmisible la reclamación presentada contra una orden de pago por falta de pago previo. Se establece que la recurrente denomina a su recurso como apelación de puro derecho, sin embargo se le tramita como apelación por tratarse de la impugnación de una resolución que resuelve su recurso de reclamación. El Tribunal Fiscal no puede emitir pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de las normas.

La impugnación de órdenes de pago aduciendo que la Administración Tributaria no ha tenido en cuenta un saldo a favor de períodos anteriores, constituye un hecho que probar, por lo que no procede interponer contra aquélla apelación de puro derecho

0861-4-02 (20/02/2002)

Se remiten los actuados, para que la Administración dé al recurso presentado el trámite de reclamación, porque no se trata de una

apelación de puro derecho, al existir hechos que probar, ya que se impugnan órdenes de pago aduciendo que la Administración no ha tenido en cuenta el saldo a favor del período anterior que hubiera declarado.

La prescripción de la deuda tributaria constituye un hecho que se debe probar, por lo que no procede interponer apelación de puro derecho

0862-4-02 (20/02/2002)

Se resuelve remitir los autos a la Administración, para que dé trámite de reclamación al recurso presentado, por no tratarse de una apelación de puro derecho, porque el recurrente deduce la prescripción de la deuda, caso en el que existen hechos que probar.

La sola interposición del recurso de reclamación evidencia la notificación tácita del valor reclamado. Además, cuando el tema materia de grado es la inadmisibilidad de la reclamación, no procede, en principio, que el Tribunal Fiscal se pronuncie sobre un aspecto de fondo, como la liquidación de los intereses

0863-4-02 (20/02/2002)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la reclamación de orden de pago por falta de pago previo, porque no existen circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente. Se establece que carece de relevancia la nulidad de notificación argumentada por la recurrente, por cuanto al haberse interpuesto recurso de reclamación se habría producido el supuesto de notificación tácita establecido en el último párrafo del artículo 104º del Código Tributario. Asimismo, se indica que la correcta liquidación de intereses deberá efectuarla la Administración al momento de la cobranza del adeudo, no siendo pertinente pronunciarse al respecto al versar este caso sobre la inadmisibilidad de la reclamación.

Ampliación: Procede corregir de oficio un evidente error numérico contenido en una RTF, aun cuando la correspondiente solicitud de corrección haya sido presentada en forma extemporánea

0867-4-02 (21/02/2002)

Se resuelve corregir el error numérico incurrido al consignar el número de la Resolución de Intendencia apelada.

Se establece que la solicitud de corrección resultaba extemporánea y, por ende, inadmisible, se procede, sin embargo, a la corrección de oficio, porque de la revisión de la RTF se evidencia el error numérico incurrido.

El plazo para interponer Recurso de Reclamación contra un valor que el Tribunal Fiscal ha ordenado convalidar a la Administración Tributaria, se computa desde el día siguiente de notificado dicho valor, ya convalidado

0979-4-02 (26/02/2002)

Se resuelve disponer que la Administración Tributaria con validez el valor emitido por cuanto no consigna la superficie, el factor de ubicación geográfica y la alícuota utilizada, a efecto de determinar la obligación tributaria, por lo que no ha sido emitido de conformidad con el artículo 77º del Código Tributario. Se señala que el plazo para la impugnación del valor deberá computarse a partir del día siguiente de notificado éste una vez convalidado.

En aplicación del principio de economía procesal, procede dejar sin efecto una orden de pago girada como consecuencia de una consideración errónea de la Administración Tributaria con respecto a una declaración jurada presentada por un contribuyente

0980-4-02 (26/02/2002)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación contra una orden de pago por falta de pago previo de la deuda tributaria.

Se conoce del fondo del asunto por el principio de economía procesal, dejando sin efecto la orden de pago, porque la Administración basó su acotación en una consideración equivocada de la declaración jurada de la recurrente (en la copia de la declaración una cifra aparecía colocada equivocadamente en el casillero de abajo), lo que fluye de los demás datos consignados en la misma.

Tratándose de nulidades, procede admitir a trámite la reclamación, incluso con posterioridad al vencimiento del plazo legal para interponerla

1119-4-02 (28/02/2002)

Se resuelve remitir los autos a la Administración, para que dé al recurso de queja interpuesto el trámite de reclamación, al deducir la recurrente la nulidad de la notificación de diversas órdenes de pago. Se señala que, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Fiscal ha establecido que, tratándose de nulidades, procede admitir a trámite las reclamaciones aun vencido el plazo para la interposición del recurso correspondiente.

Procede la corrección y ampliación de una RTF en la que por error se omitió el pronunciamiento sobre algún extremo en controversia

1120-4-02 (28/02/2002)

Se resuelve ampliar y corregir la RTF.

Se señala que por error se omitió considerar en la parte introductoria y pronunciarse sobre resoluciones de multa, por lo que se procede a efectuar la ampliación y corrección correspondiente.

Para declarar inadmisible una reclamación, la Administración Tributaria debe primero requerir válidamente el pago previo de la deuda tributaria impugnada

1338-4-02 (13/03/2002)

Se declara nula la apelada, porque la Administración declaró inadmisible la reclamación sin requerir válidamente el pago previo de la deuda impugnada, toda vez que notificó el requerimiento por constancia administrativa que no fue entregada al representante legal de la recurrente.

El contribuyente tiene derecho a reclamar contra la cobranza de una multa ya reclamada y resuelta en primera instancia, cuando el motivo de la reclamación es un hecho posterior a la resolución de primera instancia, como el acogimiento de dicho valor a un fraccionamiento

1341-4-02 (13/03/2002)

Se revoca la apelada, que dispuso archivar la reclamación respecto de la cobranza de la multa girada por presentar una declaración fuera de plazo. La Administración sostiene que la multa ya había sido materia de reclamación y de emisión de resolución de intendencia. Se establece que la recurrente tiene derecho a reclamar respecto de la cobranza de la multa, ya que el motivo de su impugnación se refiere a un hecho posterior a la emisión de la antedicha resolución de intendencia, que es el acogimiento del valor impugnado al Régimen de Fraccionamiento Especial otorgado por Decreto Legislativo Nº 848.

El ingreso de expedientes en fecha distinta de la indicada por la Administración Tributaria, la indicación de los días en que no hubo atención al público y que los funcionarios no sellaban los expedientes en el día de su recepción, constituyen hechos que deben probarse, por lo que no procede interponer apelación de puro derecho

1374-4-02 (15/03/2002)

Se resuelve remitir los actuados a la Administración, para que dé al recurso presentado el trámite de reclamación, porque no califica como apelación de puro derecho al existir hechos que probar, como son el ingreso de diversos expedientes en fecha distinta a la indicada por la Administración, la indicación de los días en los que no hubo atención al público o de que los

funcionarios no sellaban los expedientes en el día de su recepción, entre otros.

La existencia de duplicidad de cobro constituye un hecho que debe probarse, por lo que no procede interponer apelación de puro derecho

1383-4-02 (15/03/2002)

Se resuelve remitir los autos a la Administración, para que dé al recurso presentado el trámite de reclamación, ya que no se trata de un asunto de puro derecho, al haber alegado la recurrente hechos que deben probarse, como la existencia de una duplicidad de cobro.

La verificación de la presentación de una solicitud constituye un hecho que debe probarse, por lo que no procede interponer apelación de puro derecho

1387-4-02 (15/03/2002)

Se resuelve acumular los expedientes por guardar conexión entre sí. Se remiten los actuados a la Administración para que se le dé trámite de reclamación, porque no se trata de un asunto de puro derecho, al ser indispensable para resolver la verificación de la presentación, por parte de la recurrente, de la solicitud de Autorización por Interferencia de Vías por la cual aquélla pretende cobrar la tasa.

No está prevista legalmente la solicitud de aclaración de una RTF

1822-1-02 (03/04/2002)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación de resolución formulada, dado que el recurrente pretende que este Tribunal aclare la resolución cuya ampliación solicita, supuesto no contemplado en el artículo 153º del Código Tributario.

La actuación de la prueba pericial corresponde a la Administración Tributaria

0654-2-02 (06/02/2002)

Se declara nula e insubstancial la resolución apelada, al indicarse que en tanto la controversia está referida a las categorías que se deben asignar a diversas áreas de los inmuebles de propiedad del recurrente, las mismas que sólo pueden ser determinadas por el perito respectivo, quien debe constituirse en los referidos inmuebles, haciendo constar dicha actuación en el dictamen respectivo; procede que la Administración efectúe la pericia correspondiente conforme a ley y emita pronunciamiento.

El desistimiento implica el reconocimiento de la deuda contenida en los valores

0910-2-02 (22/02/2002)

Se confirma la apelada, debido a que mediante la

RTF N° 57-5-2001 se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Intendencia que declaró procedente en parte la reclamación formulada contra los valores que contenían la determinación efectuada por la Administración, por lo que dicho desistimiento implicó el reconocimiento de la indicada deuda y por tanto, que no exista pago en exceso por concepto de IGV de marzo de 1993.

Corrección de oficio

1267-2-02 (08/03/2002)

Se resuelve corregir de oficio la RTF N° 765-2-2001, rectificando el número de las resoluciones de multa impugnadas.

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre las resoluciones que resuelvan las solicitudes no contenciosas que no estén vinculadas a la determinación de la obligación tributaria

0463-3-02 (31/01/2002)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la impugnación planteada por cuanto la solicitud no contenciosa se encuentra referida a la imputación de los pagos efectuados mediante las Declaraciones - Pago, y no a la determinación de la obligación tributaria, por lo que de acuerdo con lo previsto en los artículos 162º y 101º del Código Tributario, este Tribunal no es competente para conocer de la impugnación de las resoluciones que resuelvan las solicitudes no contenciosas que no estén vinculadas a la determinación de la obligación tributaria.

Cuando la constancia de notificación carece de fecha, esta surte efectos con la notificación tácita hecha valer por el contribuyente

0699-3-02 (12/02/2002)

Se revoca la apelada que declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto, por cuanto si bien la Administración señala que la notificación de la resolución que resuelve la reclamación, se efectuó el 29 de octubre de 1996, en el expediente únicamente obra la constancia de la notificación de la citada resolución en la que no consta la fecha de la notificación de la misma, ni la persona que la recibió, por lo que de acuerdo con el último párrafo del artículo 104º del D.S. N° 135-99-EF, debe considerarse que se produjo la notificación tácita de dicha resolución en la fecha de interposición de la apelada, por lo que no resulta arreglada a ley la inadmisibilidad declarada por dicha Administración.

A la fecha de emisión de la resolución apelada, se encontraba vigente el cuarto párrafo del artículo 88º del citado Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado

por la Ley Nº 27335, por lo cual las declaraciones rectificadorias que determinaron una menor obligación del recurrente habían surtido sus efectos y en tal sentido procede que la Administración prosiga la cobranza por la menor deuda, descontando, de ser el caso, los pagos realizados por la recurrente

1078-3-02 (27/02/2002)

Se revoca la apelada que declara inadmisible la reclamación interpuesta contra una orden de pago al no haberse acreditado el pago previo del citado valor, por cuanto a la fecha de presentación de las declaraciones rectificadorias, la modificatoria introducida por la Ley Nº 27335 al artículo 88º del Código Tributario ya se encontraba vigente y a la fecha de emisión de la resolución apelada, habían transcurrido en exceso el plazo de sesenta días hábiles siguientes de la presentación, por lo que las declaraciones rectificadorias presentadas habían surtido sus efectos y en tal sentido procede seguir con la cobranza del referido valor sólo hasta por la suma de S/. 42 183,00, descontando, de ser el caso, los pagos realizados por la recurrente.

Dentro de las facultades otorgadas al Tribunal Fiscal por el Código Tributario vigente, no se encuentra el resolver recursos de oposición

1209-3-02 (06/03/2002)

Se declara improcedente el recurso de oposición, por cuanto dentro de las facultades otorgadas al Tribunal Fiscal por el Código Tributario vigente no se encuentra el resolver recursos de oposición, por cuanto dicho recurso no se encuentra regulado ni en el Código Tributario, ni en ninguna otra ley de naturaleza tributaria. En ese sentido, no procede que esta instancia emita pronunciamiento en torno a un tema que ha sido planteado con un recurso que carece de regulación. Se indica que la recurrente interpuso ante este Tribunal un recurso de queja sobre la materia del presente recurso de oposición, signado con el Nº 6212-01, por lo que deberá estarse a la espera del pronunciamiento que sobre ese recurso emita este Tribunal.

NULIDADES

Son anulables los valores que consignan el nombre comercial de la empresa unipersonal y no los nombres y apellidos del titular así como aquellos que no señalan el período al que corresponden

0218-1-02 (18/01/2002)

Se declara nula e insubstancial la apelada, para que se subsanen las resoluciones de multa reclamadas, porque no cumplen con lo dispuesto en el artículo 77º del Código Tributario, al consignar el nombre comercial del deudor tributario y no el

nombre real, así como porque uno de dichos valores no señala el mes en que se cometió la sanción impuesta.

Es nula la fiscalización y todo lo actuado con posterioridad, si no se ciñe a lo normado en el artículo 81º del Código Tributario

0558-1-02 (31/01/2002)

Se declara nulo el procedimiento de fiscalización y todo lo actuado con posterioridad, porque respecto del IGV se solicitó, en junio de 1998, la información y documentación correspondiente al período de 1997 a fin de realizar la fiscalización pertinente y, conforme al artículo 81º del Código Tributario, debió haber solicitado los elementos e informaciones correspondientes a los meses de junio de 1997 a mayo de 1998, puesto que de conformidad con la antedicha norma, la fiscalización del referido impuesto tenía que iniciarse necesariamente por dichos últimos doce meses. Respecto del Impuesto a la Renta, debió requerir la información y documentación correspondiente al ejercicio 1996 e iniciar la fiscalización por el citado ejercicio, incurriendo en nulidad al no haberse observado el procedimiento establecido, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario. No se encuentra acreditada la comisión de la infracción por no comunicar el cambio de domicilio fiscal, dado que ni en los resultados del Requerimiento de Sustentación de Reparos, ni en la resolución de multa impugnada se señala la fecha en que se habría producido tal cambio.

La Administración Tributaria no puede utilizar, para determinar la obligación tributaria sobre base presunta, presunciones no establecidas en normas con rango de ley

0737-1-02 (13/02/2002)

Se declara nulo el procedimiento de determinación del Impuesto a la Renta y todo lo actuado con posterioridad, porque aunque la Administración señale haber efectuado la determinación de dicho impuesto sobre base cierta, se advierte que en rigor ha sido realizada sobre la presunción de compras y ventas omitidas derivadas de diferencias de inventarios y, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, aunque las presunciones contempladas en el artículo 65º del Código Tributario no sean las únicas aplicables para la determinación de oficio sobre base presunta, ello no implica que la Administración pueda crearlas, sino que pueda utilizar otras distintas a las establecidas en dicho Código, siempre que estén contempladas en otras normas legales.

Son nulas las resoluciones de la Administración Tributaria que no cumplen con

lo ordenado por el Tribunal Fiscal**0832-1-02 (20/02/2002)**

Se declara la nulidad de la apelada, puesto que el Tribunal señaló en su Resolución Nº 907-1-2000 que la Administración debía reliquidar el monto de las resoluciones de multas considerando la rebaja del 90 % establecida en el artículo 179º del Código Tributario. El artículo 156º del Código en mención dispone que los funcionarios de la Administración Tributaria están obligados a cumplir las resoluciones de este Tribunal, por lo que al haberse dictado la apelada, prescindiendo del procedimiento legal establecido al no cumplirse lo resuelto en la Resolución Nº 907-1-2000, la misma deviene en nula de conformidad con lo dispuesto el numeral 2 del artículo 109º del citado código.

Es nula la resolución que no se pronuncia respecto de un extremo esgrimido por el contribuyente**1123-1-02 (28/02/2002)**

Se declara nula la apelada, que declaró infundada la apelación contra la resolución que, a su vez había declarado procedente en parte la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago, porque la Administración omitió pronunciarse respecto a lo manifestado por la recurrente en el sentido que, al aplicarse la Directiva Nº 1-GCICC-IPSS-93 para determinar la deuda impugnada, se había violado lo dispuesto en los Decretos Leyes Nº19990 y 22482, al incrementarse por vía administrativa el monto de las aportaciones establecidas por ley, las cuales debían calcularse sobre la base de la remuneración pagada a cada trabajador. En tal sentido, no se ha observado el procedimiento legal establecido en artículo 129º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, por lo que adolece de nulidad conforme el inciso 2 del artículo 109º del mismo cuerpo normativo.

Es nulo el procedimiento de determinación sobre base presunta, si no se acredita la causal para utilizarlo**1241-1-02 (08/03/2002)**

Se declara nulo el procedimiento de determinación sobre base presunta y todo lo actuado con posterioridad, porque no está acreditada la causal que permita a la Administración determinar la obligación tributaria por los períodos acotados sobre base presunta; adoleciendo de nulidad el procedimiento utilizado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario. No obstante, procede mantener el reparo al crédito fiscal del mes de diciembre de 1997, porque la recurrente no ha esgrimido argumento alguno para desvirtuarlo.

TEMAS DE FISCALIZACION

El que se haya realizado una fiscalización, no impide a la Administración verificar las segundas declaraciones rectificadorias si, cuando fueron presentadas, no se había notificado aún las resoluciones de determinación que establezcan la obligación tributaria como consecuencia de dicha fiscalización

0545-1-02 (31/01/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque la Administración ha desconocido los efectos de la segunda declaración rectificatoria presentada sin que hubiese mediado verificación alguna respecto de ella al establecer una menor obligación tributaria; sin tener en cuenta que, conforme al artículo 88º del Código Tributario, sólo a partir de la realización de la verificación o fiscalización de dicha declaración podría otorgarse o restarse validez a la misma. Conforme al criterio establecido en la RTF Nº 633-4-99, el hecho de que se haya realizado una fiscalización no impide la verificación de las segundas declaraciones rectificadorias, puesto que a la fecha de su presentación no se había notificado al recurrente las resoluciones de determinación que, en definitiva, habían de establecer su obligación tributaria como resultado de dicha fiscalización.

Para la determinación sobre base presunta, en ningún caso procede la acumulación de presunciones, sino que debe aplicarse sólo aquélla que arroje mayor monto de base imponible o de tributo

0640-1-02 (05/02/2002)

Se declaran nulos los valores reclamados y nulo todo lo actuado con posterioridad a su emisión, porque tanto el IGV como el Impuesto a la Renta han sido determinados sobre base presunta empleando la metodología contenida en el numeral 4 del artículo 65º del Código Tributario y desarrollada en el artículo 69º del mismo, así como la contenida en el artículo 42º de la Ley del IGV aprobada por Decreto Legislativo Nº 775; y, conforme al criterio establecido en la RTF Nº 764-2-2000, la determinación sobre base presunta debe efectuarse sobre la base de la razonabilidad, de allí que el artículo 73º del Código Tributario disponga que cuando se comprueben omisiones de diferente naturaleza establecidas en él, respecto de un deudor tributario y resulte de aplicación más de una presunción, éstas no se acumulen, debiendo la Administración aplicar la que arroje mayor monto de base imponible o tributo y que, aunque esta última norma hace referencia a las presunciones contempladas en los artículos anteriores del Código en mención, el mismo criterio debe ser de aplicación en casos en que resulten de aplicación

presunciones contempladas en otras normas tributarias.

Cuando el procedimiento de determinación sobre base presunta (diferencias de inventarios), no se ajusta a lo establecido en la ley, resulta irrelevante que el contribuyente no desvirtúe los reparos formulados (sobrantes de inventarios) por la Administración Tributaria
1236-1-02 (08/03/2002)

Se revoca la apelada en el extremo que se refiere a la determinación del IGV de enero de 1997, porque no está acreditado en autos que la cantidad de combustible que la Administración alega que la recurrente transfirió en dicho periodo, sea real. De otro lado, se la declara nula e insubsistente en lo demás que contiene, porque aunque es cierto que la recurrente no desvirtúa los sobrantes de inventario determinados, el procedimiento de determinación sobre base presunta aplicado por la Administración no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 69º del Código Tributario, debiendo mantenerse la determinación efectuada por el IGV de julio de 1996 a diciembre de 1996, porque está acreditado en autos que la recurrente prestó diversos servicios afectos a la Policía Nacional de Perú, los cuales fueron pagados con galones de combustible, pero no fueron facturados oportunamente.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62º del Código Tributario, la Administración Tributaria no requiere justificar las razones que motivan el ejercicio de su facultad discrecional de fiscalización, ni el tiempo que empleará en ella

1485-3-02 (19/03/2002)

Se declara infundada la queja, toda vez que, de acuerdo con el Anexo del Requerimiento, la Administración Tributaria procedió a ampliar el período de fiscalización del IGV, de enero a setiembre de 1999, al haber encontrado omisiones en el pago de los tributos correspondientes al período de enero de 2000, causal que se encuentra prevista en el literal c) del artículo 81º del Código Tributario, y sobre la cual la quejosa no ha presentado argumento alguno que la desvirtúe.

Asimismo, se declara infundada la queja, por cuanto si bien el numeral 2.3 del artículo 2º de la Resolución de Superintendencia Nº 026-2001/SUNAT, no previó la exigencia de comunicar el motivo determinante de la ampliación de la fiscalización; la Administración, mediante Esquelas, informó a la quejosa que su caso se encontraba tipificado en el literal c.2, numeral 2.2. del artículo 2º de la citada Resolución. Se indica que la Administración Tributaria no requiere justificar las razones que motivan el ejercicio de su facultad

discrecional de fiscalización, ni el tiempo que empleará en ella.

Para la determinación sobre base presunta por diferencias de inventarios cuando hay productos de diversos valores, la Administración Tributaria debe considerar el promedio de las ventas de cada uno de ellos. Además, no es obligatorio que dicha Administración comunique al contribuyente los reparos antes de emitir los valores
0846-4-02 (20/02/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada.

Se establece que la Administración, al cuantificar y liquidar la determinación sobre base presunta por diferencias de inventarios, no ha seguido el procedimiento correspondiente, al no haber considerado el promedio de las ventas de cada uno de los productos considerando sus distintos tipos, los cuales tienen diversos valores y precios de venta. En consecuencia, se ordena a la Administración realizar nuevamente la valorización de los faltantes de inventario y emitir nuevo pronunciamiento.

Con relación a lo alegado por la recurrente con respecto a que la Administración no le comunicó los reparos antes de emitir los valores, se señala que ello es una facultad discrecional de ésta.

No existe norma legal que obligue a la Administración a comunicar al contribuyente los resultados de la evaluación de los descargos efectuados en la fiscalización

9665-2-01 (05/12/2001)

Se confirma la apelada al concluirse que los requerimientos realizados en la fiscalización no adolecen de nulidad como señala la recurrente. Se indica que si bien es cierto que en las copias de los resultados de los requerimientos presentadas por la recurrente no consta la fecha ni hora del cierre de los mismos, sí se detallan los datos del representante de la recurrente con su firma y sello; asimismo, se tiene que las observaciones efectuadas por la Administración en dichos documentos si fueron conocidas por la recurrente, ya que formuló descargo respecto de los mismos, haciendo referencia a los números de los requerimientos; lo que prueba que si bien hubieron omisiones formales en los indicados cierre de requerimientos, ello no implicó que se recortara el derecho de defensa de la recurrente puesto que conoció las observaciones formuladas en la fiscalización. Más aún, se indica que no existe norma legal que obligue a la Administración a comunicar al contribuyente los resultados de la evaluación de los descargos presentados en fiscalización; no obstante, en este caso la Administración si los tomó en cuenta, reliquidando

el importe de la deuda.

Nulidad de la fiscalización por no haberse señalado la causal en la que se funda la determinación sobre base presunta y haberse omitido la base legal

0362-3-02 (25/01/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque en las resoluciones de determinación impugnadas no se ha establecido en cuál de los supuestos del artículo 64º del Código Tributario se amparan a efectos de llevar a cabo la determinación sobre base presunta, así como tampoco la base legal del procedimiento de presunción aplicado; omisiones que van en contra de lo establecido en el numeral 7 del artículo 77º del mismo, por lo que dichos valores son anulables y surtirán efectos luego que la convalidación respectiva sea notificada al recurrente. Situación similar se presenta con las resoluciones de multa emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. Se confirma la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa emitidas al amparo del numeral 3 del artículo 176º del Código Tributario, al haberse acreditado que las declaraciones fueron presentadas vencido el plazo establecido por ley. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a la Resolución de Multa emitida al amparo del numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, porque aunque la comisión de la infracción ha quedado acreditada, la fecha de la infracción es el 28 de diciembre de 1998, la misma fecha en que se detectó la omisión, por lo que la actualización de la infracción debe hacerse desde dicha fecha.

A fin de verificar la correcta aplicación por la Administración de la presunción de ventas o ingresos por omisiones en el Registro de Compras prevista en el artículo 67º del Código Tributario, la recurrente sólo habría omitido registrar una factura, no existiendo similar indicación respecto de las facturas cuya existencia no se encuentran acreditadas, con lo cual no se cumpliría el mínimo de omisiones de compra mensuales exigidas para la presunción en comentario y en consecuencia, no existiría certeza respecto a que la recurrente haya omitido anotar las facturas observadas en su Registro de Compras

0304-4-02 (23/01/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada.

Se establece que, al no incluir como existencias compras efectuadas, existe causal para que la Administración efectúe la determinación sobre base presunta.

Sin embargo, en el procedimiento seguido no se evidencia que la recurrente haya omitido registrar

compras en cuatro meses, por lo que no resulta aplicable la presunción por omisiones en el registro de compras establecida en el artículo 67º del Código Tributario. En consecuencia, se dispone que la Administración emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta los procedimientos de presunción previstos, ya sea en el Código Tributario, ya en la Ley del IGV, ya en la del Impuesto a la Renta, de ser el caso.

También se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a los reparos al crédito fiscal, por cuanto la Administración no se pronunció respecto de los mismos, a pesar de haber interpuesto la recurrente reclamación sobre la totalidad de los valores girados.

Además, se la declara nula e insubsistente respecto de las multas aplicadas, por derivarse del principal, que también se declara nulo e insubsistente.

La presunción prevista en el artículo 71º del Código Tributario señala que los ingresos omitidos deben establecerse por la diferencia entre depósitos efectuados por el contribuyente y depósitos que se encuentran debidamente sustentados, es decir, sólo puede presumirse por la diferencia de los depósitos bancarios no sustentados

1064-3-02 (27/02/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a las Resoluciones de Determinación impugnadas debido a que si bien existe causal para determinar la obligación tributaria sobre base presunta (art. 64º, numeral 3 del Código Tributario), el procedimiento seguido por la Administración Tributaria para determinar dicha obligación (presunción por diferencia por depósitos en cuentas bancarias) no se encuentra arreglado a ley, por lo que procede que la Administración Tributaria emita un nuevo pronunciamiento a fin que aplique el procedimiento según lo indicado.

En el presente caso, la Administración determina ingresos omitidos mensualmente, prorrateando el monto obtenido de dividir el total de las diferencias no sustentadas entre 1,18, en proporción a las ventas registradas en cada mes del año 1998, tomando para tal efecto, sólo los valores de venta mensuales; sin embargo, dicho procedimiento no se encuentra previsto en la norma antes citada, según la cual los ingresos omitidos deben establecerse por la diferencia entre depósitos efectuados por el contribuyente y depósitos que se encuentran debidamente sustentados, es decir, sólo puede presumirse por la diferencia de los depósitos bancarios no sustentados.

En efecto, este Tribunal en la Resolución N° 282-3-99 del 11 de mayo de 1999, ha dejado establecido

que el procedimiento de determinar como ventas omitidas la diferencia entre el monto de los depósitos que el contribuyente realizó en las cuentas corrientes bancarias y el monto de las ventas mensuales, no se encuentra arreglado al artículo 71º del Código Tributario, por cuanto la diferencia debe establecerse entre el monto de los depósitos efectuados por el contribuyente y el monto de los depósitos que se encuentren debidamente sustentados; es decir, sólo puede presumirse por la diferencia de los depósitos bancarios no sustentados. Además, no resulta razonable el considerar como depósitos el monto total de los abonos en las cuentas corrientes, por cuanto los abonos pueden corresponder a diversas operaciones, tales como abono de intereses, transferencias de cuentas del mismo contribuyente, abono por préstamos bancarios, descuento de letras, extorno de cheques devueltos, etc.

Se declara nula e insubstancial la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del artículo 178.2 del C.T., debido a que han sido emitidas como consecuencia de los reparos contenidos en las citadas resoluciones de determinación. Se confirma la apelada en cuanto a la resolución de multa emitida al amparo del artículo 175.1 del C.T., por cuanto ha quedado acreditado que el recurrente ha omitido consignar en sus Registros de Compras y de Ventas el tipo de comprobante de pago emitido.

TEMAS VARIOS

PRESCRIPCIÓN

Se interrumpe la prescripción con la notificación del valor correspondiente y se suspende con la interposición de la reclamación contra éste

0331-1-02 (23/01/2002)

Se confirma la apelada, porque la recurrente no esgrimió argumento alguno para desvirtuar la liquidación efectuada y porque la acción de la Administración para realizar su cobro no había prescrito, ya que el valor contenido la deuda tributaria impugnada fue notificado antes del vencimiento del plazo de cuatro años a que se refiere el artículo 43º del Código Tributario, produciéndose la interrupción y, luego, la suspensión del mismo, con la interposición de las respectivas reclamaciones.

Resulta aplicable el plazo de 6 años contemplado en el Código Tributario en los casos en que el contribuyente está obligado a presentar declaración jurada anual, lo que no se da cuando la Administración Tributaria

emite dichas declaraciones en forma mecanizada

0833-1-02 (20/02/2002)

Se confirma la apelada, que declaró fundada la solicitud de prescripción de la deuda tributaria por concepto del Impuesto Predial del ejercicio 1993 e infundada respecto de los ejercicios 1994, 1995 y 1996; porque el plazo de prescripción aplicable es de 6 años, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14º, inciso a), del D. Leg. N° 776, Ley de Tributación Municipal, sólo desde 1997 la Administración comenzó a emitir las declaraciones juradas del Impuesto Predial en forma mecanizada, por lo que con anterioridad a dicho año el contribuyente estaba obligado a presentar anualmente su declaración jurada, a más tardar, el último día hábil del mes de febrero.

No se interrumpe la prescripción cuando la notificación de la deuda tributaria se realiza en forma defectuosa (el cargo de notificación carece del nombre y del número de identificación de la persona que lo recibió)

0834-1-02 (20/02/2002)

Se revoca en parte la apelada en el extremo referido a la prescripción de los tributos municipales de 1994 y 1995, al haber prescrito la acción de la Administración para exigir el pago de los mencionados tributos, debido a que la notificación del valor reclamado no ha sido efectuada validamente, pues el cargo de notificación carece del nombre y numero de identificación de la persona que lo recibió, consignándose únicamente una rubrica y la frase "otro dueño", por lo que no se ha interrumpido el plazo de prescripción.

El pago indebido genera intereses

0618-2-02 (31/01/2002)

Se declara nula e insubstancial la apelada, la que si bien reconoce un crédito a favor de la recurrente, quién lo aplica contra los recibos emitidos por concepto de fraccionamiento, no calculó los intereses correspondientes a los pagos indebidos reconocidos, por lo que se indica que la Administración deberá reliquidar el importe de la compensación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley N° 27335, que modificó el artículo 40º del Código Tributario.

DECLARACIONES JURADAS

Siendo la declaración rectificatoria un acto voluntario, no puede haber declaración inducida

0612-2-02 (31/01/2002)

Se confirma la apelada, al establecerse que está acreditada la comisión de la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario,

al haber la recurrente rectificado su declaración jurada original, aumentando el Impuesto General a las Ventas de abril 1999, careciendo de sustento lo alegado en el sentido que la Administración la indujo a rectificar, ya que la presentación de declaraciones es un acto voluntario formal.

ASPECTOS CONSTITUCIONALES

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes, por lo que no puede observar lo resuelto por el Tribunal Constitucional y el Poder judicial en acciones de amparo interpuestas por otros contribuyentes, que sólo surte efecto respecto de éstos en cada caso concreto

0852-4-02 (20/02/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra una resolución de determinación sobre Impuesto Mínimo a la Renta. Se establece que el Tribunal Fiscal no puede pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes, no correspondiéndole observar lo resuelto por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional sobre acciones de amparo interpuestas por otros contribuyentes. Se señala que existe acción de amparo en trámite interpuesta por la recurrente, que no incluye el valor reclamado.

VARIOS

Para que opere la prescripción es indispensable, que en la solicitud de acogimiento al fraccionamiento la recurrente especifique qué tributos y qué períodos se acogían

451-5-2002 (30/01/2002)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la solicitud de prescripción de deuda tributaria por concepto del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial e Impuesto Predial de 1991 a 1994 y de Arbitrios Municipales de 1994. La controversia radica en que la Administración afirma que al haberse acogido la recurrente a una amnistía tributaria, perdió la prescripción de las deudas aludidas. El Tribunal señala que el literal c) del artículo 45º del Código Tributario establece que la prescripción se interrumpe, entre otras causales, por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor, al igual que por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago. Sin embargo, en el presente caso se advierte que en la solicitud de acogimiento la recurrente no ha especificado qué tributos y qué períodos se acogían, lo que resultaba esencial para que opere la interrupción de la prescripción. Además, aun

cuando dicha solicitud hubiese comprendido expresamente a las deudas por las cuáles se solicitaba la prescripción, dicho acto se habría realizado con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción aplicable a todos los ejercicios; es decir, cuando la prescripción ya había sido ganada por el recurrente; por lo que el acogimiento a la amnistía tributaria en mención, no habría podido determinar la pérdida del derecho. Adicionalmente, se precisó que si el recurrente hubiese pagado voluntariamente la obligación prescrita, no tendría derecho a solicitar la devolución de lo pagado.

Medida Cautelar: es válido el embargo trabado en forma de inscripción por el Ejecutor Coactivo e inscrito en la Oficina Registral a que pertenece la Administración Tributaria, por lo que no corresponde librar exhorto

1276-4-02 (08/03/2002)

Se resuelve remitir a la Administración el recurso de queja interpuesto, para que le dé el trámite de solicitud de prescripción de deuda, disponiendo se mantenga la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva. Se señala que no existe nulidad en el embargo trabado en forma de inscripción por el Ejecutor Coactivo, porque no correspondía librar exhorto, al haberse inscrito tal medida en la oficina registral a la que pertenece dicha Administración, por lo que carece de sustento lo alegado por el quejoso en ese sentido.

El hecho que el pago de las deudas de origen laboral tenga preferencia sobre las de origen tributario, no autoriza el no pago de estas últimas

1282-4-02 (08/03/2002)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de multa, por extemporánea. Se señala que, aunque el artículo 24º de la Constitución Política del Estado establece una prelación en el pago de deudas de origen laboral, de ninguna manera autoriza el no pago de las demás obligaciones, como en este caso, las tributarias, por lo que carece de sustento el alegato de la recurrente al respecto.

Asunto No Tributario es la queja interpuesta por el inicio de un procedimiento de ejecución coactiva vinculado a un tema no tributario (cierre de local y multa por funcionar sin licencia)

1346-4-02 (13/03/2002)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja, por tratarse de un procedimiento de ejecución coactiva referido al cierre de local y cobranza de multas por el funcionamiento de local sin la

respectiva Licencia de Funcionamiento, el mismo que no tiene naturaleza tributaria.

TEMAS ADUANEROS

RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL

Legajamiento de la DUI – Importación Temporal debido a que la mercancía importada temporalmente no puede acogerse a lo dispuesto en la Ley N° 26909, en razón que, la misma al ser clasificada no se encuentra en ninguna de las partidas arancelarias contenidas en la Resolución Ministerial N° 085-98-EF/10 0502-A-02 (31/01/2002)

Se confirma la apelada, que a su vez deniega la reclamación interpuesta contra el legajamiento de la Declaración de Importación Temporal materia de autos, en razón que la mercancía sobre la cual se pide la aplicación de este régimen no se encuentra comprendida dentro de la Ley N° 26909 y la Resolución Ministerial N° 085-98-EF/10, normas que establecen prerrogativas especiales en el marco del régimen de importación temporal, para el ingreso al Perú de aeronaves y material de uso aeronáutico.

RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL

Se revoca la resolución apelada por que de los actuados se ha verificado que el recurrente exportó el producto compensador que correspondía al insumo de la serie 1 de la DUI – Admisión Temporal, cumpliéndose así con las obligaciones inherentes al régimen. Respecto, de la multa prevista en el numeral 4 literal g) del Artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809 debemos señalar que la misma no se configura debido a que la recurrente no se encontraba obligada a garantizar dicho régimen por un plazo mayor al que se había otorgado en el mismo 1713-A-02 (26/03/2002)

Se revoca la apelada en relación a la denegatoria de cancelación del Régimen de Admisión Temporal y aplicación de multa por no renovar la garantía correspondiente, por cuanto del análisis de los actuados, se ha verificado que la recurrente exportó el producto compensador que correspondía al insumo admitido, por lo que el Régimen se regularizó adecuadamente. Asimismo, respecto de la multa, se precisa que, al ser concurrentes los vencimientos del Régimen y la garantía, no resultaba exigible la renovación, por lo que la pretendida infracción no llegó a configurarse.

DRAWBACK

Improcedencia de la solicitud de acogimiento al Régimen Simplificado de Restitución de derechos arancelarios, en razón que las mercancías sujetas al beneficio fueron exportadas en 1997 por un monto mayor a US \$ 20 000 000,00 por lo que no pueden ser beneficiadas del régimen según el Artículo 3º del D.S. N° 104-95-EF y la R.M. N° 059-98-EF/10 0997-A-02 (26/02/2002)

Se confirma la apelada, que declara improcedente la solicitud de acogimiento al régimen simplificado de restitución de derechos arancelarios, debido que las mercancías respecto a las cuales se solicita tal beneficio fueron exportadas en 1997 por un monto mayor a US \$ 20 000 000,00, y por tanto no puede ser objeto de Drawback conforme lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Supremo 104-95-EF y la Resolución Ministerial N° 059-98-EF/10. Asimismo se precisa que la partida arancelaria 4407.00.90.00 del D.S. N° 063-92-EF tiene su correlato en las partidas arancelarias 4407.24.00.00, 4407.25.00.00, 4407.26.00.00, 4407.29.00.00, 4407.91.00.00, 4407.92.00.00 y 4407.99.00.00 del D. S. N° 119-97-EF y, que de acuerdo al artículo 3º del Decreto Supremo N° 104-95-EF la obligación del Ministerio de Economía y Finanzas es identificar los productos exportados, de acuerdo a sus partidas arancelarias, por tanto la partida arancelaria identificada en la Resolución Ministerial N° 059-98-EF/10 se encuentra arreglada a ley.

RESPONSABILIDAD DE LA MERCANCÍA FALTANTE A LA DESCARGA

Se revoca la resolución apelada que disponía el cobro de tributos por concepto de mercancía faltante a la descarga en un despacho anticipado, debido a que es el transportista el responsable por las mercancías faltantes, y no la empresa recurrente 1467-A-2002 (18/03/2002)

Se revoca la apelada en relación a los tributos de importación que se pretende cobrar al importador recurrente, por concepto de mercancía faltante a la descarga en un despacho anticipado, por cuanto, en aplicación de las normas legales vigentes, se determina que la cobranza debe ser dirigida contra el Transportista por ser éste el responsable de la mercancía faltante a la descarga.

Improcedente la reliquidación de tributos, invocando el beneficio de “ultractividad benigna” de las normas arancelarias dado que, la variación ocurrió con posterioridad a la destinación de las mercancías 0520-A-02 (31/01/2002)

Se confirma la apelada en relación a la

improcedencia de reliquidación de tributos solicitada por las recurrentes invocando el beneficio de "ultractividad benigna" de las normas arancelarias, por cuanto de conformidad a las mismas y ha anteriores pronunciamientos de esta Sala, en el caso de autos, la variación normativa ocurrió con posterioridad a la destinación aduanera de las mercancías, es decir, fuera del límite temporal establecido, por lo que no correspondía la aplicación de referido beneficio (RTF 217-A-01).

DE VOLUCIÓN ADUANERA

Procede la devolución del cobro indebido efectuado por la Administración Aduanera, debido a que dicho adeudo había estado sujeto a fraccionamiento, el mismo que posteriormente fue aceptado por ADUANAS. Precíse que el acto que resuelve el fraccionamiento tiene carácter declarativo y no constitutivo, de manera que surte efecto a partir de la fecha en que la recurrente solicitó su acogimiento cumpliendo con todos los requisitos legales

0507-A-02 (31/01/2002)

Se revoca la apelada referida a la improcedencia de la solicitud de devolución de derechos cobrados indebidamente, por cuanto consta en los actuados que al momento de su materialización existía una solicitud de fraccionamiento de dicho adeudo pendiente de resolución, la misma que posteriormente fue aceptada. Se precisa que al constituir el acto administrativo de aprobación del fraccionamiento, un acto administrativo declarativo, surte efectos desde la fecha de la presentación de la solicitud correspondiente (mas no de la notificación de la resolución que lo aprueba), razón por la cual, en el presente caso, resulta manifiesto el cobro indebido de dicho adeudo.

BENEFICIO DE ULTRACTIVIDAD BENIGNA

Imoprocedente la reliquidación de tributos, invocando el beneficio de "ultractividad benigna" de las normas arancelarias dado que, la variación ocurrió con posterioridad a la destinación de las mercancías

0520-A-02 (31/01/2002)

Se confirma la apelada en relación a la improcedencia de reliquidación de tributos solicitada por las recurrentes invocando el beneficio de "ultractividad benigna" de las normas arancelarias, por cuanto de conformidad a las mismas y ha anteriores pronunciamientos de esta Sala, en el caso de autos, la variación normativa ocurrió con

posterioridad a la destinación aduanera de las mercancías, es decir, fuera del límite temporal establecido, por lo que no correspondía la aplicación de referido beneficio (RTF N° 0217-A-2001).

INFRACCIONES Y SANCIONES

Multa impuesta a los responsables de los almacenes aduaneros que incumplan con entregar a la Autoridad Aduanera la relación de las mercancías en situación de abandono legal (Artículo 103.c.7 del D.Leg. N° 809)

0203-A-02 (18/01/2002)

Se confirma la resolución venida en grado, por cuanto se ha verificado que la recurrente ha incumplido la obligación legal de entregar a la autoridad aduanera la relación de las mercancías en situación de abandono legal, por lo que al haberse incurrido en infracción queda claro que la multa impuesta al amparo de lo previsto en el numeral 7 del inciso c) del artículo 103 del Decreto Legislativo N° 809, resulta arreglada a ley.

Multa impuesta a los beneficiarios de importación temporal que no reexporten las mercancías importadas, las destine a fin distinto o las trasladen a lugar no autorizado por la Aduana; sin perjuicio de la exportación (Artículo 197.m del D.S. N° 045-94-EF)

0528-A-02 (31/01/2002)

Se confirma la apelada en relación a la multa impuesta a la recurrente por concepto de falta de reexportación o nacionalización de la mercancía importada temporalmente, dentro del plazo legal establecido; por cuanto carece de sustento el argumento respecto a que los contenedores no constituyen "mercancía" y porque las normas propias de los mismos - en materia de infracciones - remiten su regulación a la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de Aduana cuando asignen una partida arancelaria incorrecta a la mercancía declarada (Artículo 103.d.10 del D.Leg. N° 809)

1016-A-02 (26/02/2002)

Se confirma la apelada debido a que se encuentra acreditado que la recurrente asignó una partida arancelaria incorrecta a las mercancías nacionalizadas, toda vez que al efectuarse las pruebas que se establece en la Nota Legal 3 del Capítulo 34 del Arancel de Aduanas, resulta que la mercancía importada no es soluble de agua.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF